

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Control preventivo provisional

Sistematización de criterios hasta marzo de 2023

Justicia Penal



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

**Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación**

FO Control preventivo provisional / Isabel Montoya Ramos [y otros tres] ; esta obra estuvo a cargo del Centro
PO de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- Primera edición. -- Ciudad de
J030 México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.
P462.6p 1 recurso en línea (xv, 90 páginas : ilustraciones ; 28 cm.) -- (Cuadernos de jurisprudencia. Justicia penal)

"Sistematización de criterios hasta marzo de 2023"

Material disponible solamente en PDF.

ISBN 978-607-552-384-2 (Obra Completa)

ISBN 978-607-552-410-8

1. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Criterio jurisprudencial – Análisis 2. Control preventivo provisional – Denuncia – Aspectos jurídicos – México 3. Infracciones administrativas – Tránsito vehicular 4. Flagrancia 5. Duda razonable I. Montoya Ramos, Isabel, autora II. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Centro de Estudios Constitucionales.

LC KGF5833

Primera edición: octubre de 2023

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La edición y el diseño de esta obra estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

Primera Sala

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales

Ministra Yasmín Esquivel Mossa

Ministro Javier Laynez Potisek

Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Mtra. Alejandra Martínez Verástegui
Directora General

CUADERNOS DE JURISPRUDENCIA

Control preventivo provisional

Sistematización de criterios hasta marzo de 2023

Isabel Montoya Ramos

Eduardo Brelandi Frontana Camacho

Carlos Ernesto Alonso Beltrán

Erwin Máximo Arellano Torres



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Centro de Estudios
Constitucionales
SCJN

El constitucionalismo mexicano no podría comprenderse sin la labor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por medio de sus decisiones ha garantizado la vigencia de las normas y los principios contenidos en nuestra Constitución. En particular, las disposiciones sobre derechos humanos han sido dotadas de contenido normativo en los precedentes del Máximo Tribunal, el cual ha interpretado los mandatos constitucionales a la luz de los más altos estándares internacionales en la materia y ha desarrollado figuras jurídicas innovadoras que contribuyen a hacer realidad los mandatos de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos para todas las personas.

La posición de la Suprema Corte como garante de los derechos humanos y actor relevante en el desarrollo de la doctrina jurídica mexicana comenzó a manifestarse de manera particular en los albores de la reforma constitucional de 2011 y se consolidó con la entrada en vigor del sistema de jurisprudencia por precedentes, en marzo de 2021. Con el nuevo paradigma, marcado con el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, se elimina el requisito de la reiteración de criterios para la creación de jurisprudencia en la Suprema Corte con el fin de que sus decisiones tengan efectos inmediatos. En la actualidad, las autoridades judiciales están vinculadas por las razones que sustenten los fallos del Máximo Tribunal cuando sean aprobadas por una mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro votos en Salas.

Ahora bien, para que los precedentes de la Suprema Corte sean efectivamente aplicados y tengan un mayor impacto en el sistema de justicia se requiere, en principio, que sean conocidos por las autoridades judiciales, la comunidad jurídica y, sobre todo, por las personas justiciables. En este sentido, la comunicación de los precedentes es un presupuesto para su aplicación y ha sido una preocupación permanente de la Suprema Corte. La creación de la versión digital del *Semanario Judicial de la Federación*, el desarrollo de buscadores especializados y la capacitación para su uso y consulta son ejemplos de los esfuerzos institucionales que se han realizado para acercar las decisiones de la Suprema Corte a una audiencia cada vez más amplia. Sin embargo, estas acciones deben estar acompañadas por otras estrategias de divulgación enfocadas en construir una cultura del precedente en nuestro país, así como por el desarrollo de herramientas para el análisis de las sentencias constitucionales.

El primer obstáculo para la difusión de los precedentes de la Suprema Corte es que las personas cuenten con las herramientas analíticas para reconocer los hechos y determinar cuáles son los argumentos de la sentencia que resultan vinculantes (*ratio decidendi*), discerniendo de otras partes del fallo que pueden ser interesantes, pero no constituyen el criterio con el que se resolvió la controversia. Aunque las tesis han sido una herramienta importante para la clasificación e identificación de los criterios jurisprudenciales, se han detectado problemas en su conformación al punto de que, en algunos casos, existe una desconexión entre la *ratio decidendi* de la sentencia y lo sostenido en la tesis.

Otra de las dificultades que enfrentan las personas al acercarse a los precedentes en materia de derechos humanos es el amplio y creciente número de sentencias. El número de asuntos que resuelve anualmente la Suprema Corte mexicana es muy alto en comparación con otros tribunales constitucionales. Además, si sumamos las decisiones de las instancias autorizadas para emitir precedentes obligatorios y orientadores, como son los Tribunales Colegiados de Circuito y los Plenos Regionales, resulta realmente complicado para cualquier persona mantenerse al tanto de los criterios sobre derechos humanos y su desarrollo jurisprudencial.

El acceso a los criterios de la Suprema Corte es aún más intrincado para las personas que no son especialistas en derecho, ya que el sistema de precedentes en nuestro país es muy complejo y formalista. En efecto, las reglas y los mecanismos para su creación y modificación son tan diversos que pueden resultar incomprensibles para quienes acuden ante las instancias judiciales o simplemente están interesados en conocer los alcances de sus derechos. A esto se suma el uso de un lenguaje sumamente técnico en las resoluciones judiciales que dificulta su comprensión y la identificación de las razones que soportan la decisión.

Con el propósito de generar un medio de divulgación de los criterios de la Suprema Corte que sea efectivo, sencillo y accesible para todas las personas, desde 2020 la Suprema Corte, por medio del Centro de Estudios Constitucionales, ha impulsado la publicación de los *Cuadernos de Jurisprudencia*. En éstos se utiliza la línea jurisprudencial como herramienta metodológica para sistematizar los precedentes de la Corte. La ventaja de esta metodología es que en lugar de limitarnos a un análisis aislado y desestructurado de las sentencias, nos permite realizar un estudio sistemático de las resoluciones judiciales relevantes, con el propósito de determinar la subregla jurisprudencial que subyace en cada una de las líneas desarrolladas por este Alto Tribunal.¹

En cuanto a su estructura, los cuadernos comienzan con la "Nota metodológica", en la que se exponen las pautas para la búsqueda, selección y análisis de las sentencias que integran la línea jurisprudencial. La presentación de las sentencias incluye una síntesis de los hechos relevantes del caso, seguido por preguntas que reflejan el problema jurídico planteado, el criterio jurídico establecido por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte y los argumentos que lo justifican. También se identifican las resoluciones asociadas con la sentencia que se estudia y las tesis aisladas o de jurisprudencia que emanaron de ella.

¹ López Medina, Diego, *El derecho de los jueces*, 2a. ed., Editorial Legis-Universidad de los Andes, Bogotá, 2021, págs. 139-147.

Desde la Suprema Corte esperamos que estos cuadernos contribuyan al conocimiento amplio de los precedentes de este tribunal, especialmente de los criterios relevantes para el desarrollo de los derechos humanos. De esta forma, queremos propiciar que la labor del Máximo Tribunal se acerque a todas las personas y les proporcione herramientas que les permitan hacer efectivos sus derechos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Consideraciones generales	1
Nota metodológica	3
1. Control preventivo provisional	5
1.1 Elementos del control preventivo provisional	7
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 716/2012, 27 de noviembre de 2013	7
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018	10
1.2 Grados de intensidad del control preventivo provisional	13
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 716/2012, 27 de noviembre de 2013	13
1.3 Distinción entre control preventivo provisional y flagrancia	16
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1596/2014, 3 de septiembre de 2014	16
1.4 Niveles de contacto para aplicar el control preventivo provisional	19
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1596/2014, 3 de septiembre de 2014	19
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4086/2015, 10 de febrero de 2016	22

2. Sospecha razonable	25
2.1 Elementos de la sospecha razonable	27
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 716/2012, 27 de noviembre de 2013	27
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018	31
2.2 Actitud nerviosa	35
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 533/2015, 30 de septiembre de 2015	35
2.3 Infracción administrativa al reglamento de tránsito	38
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4822/2014, 11 de marzo de 2015	38
2.4 Actitud evasiva	40
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6695/2015, 13 de julio de 2016	40
2.5 Actitud violenta	43
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6826/2016, 28 de febrero de 2018	43
2.6 Denuncia informal	46
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3463/2012, 22 de enero de 2014	46
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3998/2012, 12 de noviembre de 2014	49
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1167/2015, 1 de junio de 2016	52
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6215/2016, 6 de septiembre de 2017	55

3. La inspección en el control preventivo provisional	59
3.1 Inspección de vehículos y personas	61
SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1866/2013, 12 de febrero de 2014	61
SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018	65
3.2 Inspección de domicilio	70
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 648/2013, 8 de julio de 2015	70
4. Figuras similares al control preventivo provisional	75
SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 41/2020, 3 de febrero de 2021	77
Consideraciones finales	83
Anexos	87
Anexo 1. Glosario de sentencias	87
Anexo 2. Tesis aisladas y jurisprudencia (en orden de publicación)	89

Control preventivo provisional



Consideraciones generales

El derecho a la libertad personal es esencial para la persona humana. Está reconocido tanto en el ámbito nacional como en el internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo contempla en el artículo 9, mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo establece en el artículo 7. De manera casi idéntica, ambos preceptos indican que todas las personas tienen el derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie podrá ser privado de la libertad de manera arbitraria. Así, el derecho a la libertad personal no es absoluto.

El derecho internacional de los derechos humanos señala que para limitar el derecho a la libertad personal se deben cumplir tres condiciones. Primeramente, la limitación debe estar contemplada en la ley; en segundo lugar, debe existir un motivo para realizar la detención y, en tercer término, ésta debe cumplir con los procedimientos respectivos.

Respecto del primer supuesto, la ley que contenga la limitación al derecho a la libertad personal debe ser de alcance general y tiene que ser clara, no ser vaga o ambigua, para que las personas conozcan que su derecho a la libertad personal puede ser limitado. Asimismo, la ley que fundamente una detención debe haber sido aprobada por el órgano legislativo de cada Estado y existir antes de que se dé la detención.

Por su parte, los motivos para detener deben ser razonables, apropiados y predecibles. Una detención puede darse por motivos diversos como aquellos que se dan en contextos relacionados con la justicia penal, la salud o la migración. Finalmente, los procedimientos se refieren a tres aspectos que la autoridad captora debe cumplir: 1) al momento de la detención, la autoridad debe informar a la persona detenida los motivos de su detención, 2) toda persona debe ser informada, sin demora, de la acusación en su contra y 3) toda persona detenida tiene que ser llevada sin demora ante una autoridad jurisdiccional para impugnar la legalidad de la detención.

En México, el derecho a la libertad personal se contempla en el artículo 16 de la Constitución; en diversos párrafos se expresan los supuestos constitucionales en los que el derecho a la libertad personal puede limitarse. Se incluyen tres posibilidades: la orden de aprehensión emitida por una autoridad judicial;

la detención por flagrancia, la cual puede ser realizada por cualquier persona, y el supuesto de caso urgente.

Es relevante señalar que el artículo 29 constitucional no considera al derecho a la libertad personal como un derecho irrestricto. Es decir, que es susceptible de ser suspendido en situaciones de emergencia como una invasión o la existencia de una perturbación grave de la paz pública. De lo previamente reseñado se desprende que los Estados evidentemente pueden detener a las personas, no obstante, es necesario que dicha detención no sea arbitraria.

Es imprescindible que los Estados cumplan con su obligación de no transgredir el derecho a la libertad personal mediante detenciones arbitrarias. Éstas pueden manifestarse de diversas formas: traslados forzosos, detención secreta o detención sin motivo razonable. Particularmente, en el ámbito de la justicia penal, la detención es la manera en la cual se lleva a la persona que probablemente cometió el delito ante las autoridades y con ella comienza el procedimiento penal.

Ahora bien, la Constitución General no menciona al control preventivo provisional como una forma de restringir el derecho a la libertad personal, sino que dicha figura se deriva de la interpretación constitucional que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho a la libertad personal. El control preventivo provisional constituye una afectación momentánea al derecho a la libertad personal que está autorizada por la Constitución.

El presente cuaderno de jurisprudencia identifica qué es el control preventivo provisional, cuáles son sus elementos, cuáles son los grados de intensidad en los que el control preventivo provisional se puede ejercer, cómo se distingue de la flagrancia y cuáles son los niveles de contacto para acercarse a una persona cuando la autoridad realiza un control preventivo provisional, entre otras cuestiones.

Igualmente, el cuaderno reporta qué ha entendido la Suprema Corte de Justicia de la Nación como sospecha razonable y cuáles son sus elementos. Indica cómo la Suprema Corte ha considerado que la actitud nerviosa, evasiva o violenta de una persona no es suficiente para detenerla, sino que es necesario que exista la sospecha razonable.

El cuaderno también aborda lo relativo a la inspección de vehículos, personas y del domicilio que realiza la autoridad al momento de aplicar un control preventivo provisional. Finalmente, reporta una figura similar al control preventivo provisional, que es aquella que surgió en las escuelas para revisar las mochilas del alumnado.

Este cuaderno de jurisprudencia tiene el objetivo de reportar el desarrollo de la línea jurisprudencial en materia de control preventivo provisional realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con ello, el Centro de Estudios Constitucionales difunde el trabajo de nuestro Alto Tribunal para que sea conocido por las personas que operan el sistema jurídico en México, particularmente las que trabajan en el sistema de justicia penal. Lo anterior, con la finalidad de que dichos operadores conozcan los diversos aspectos de la figura del control preventivo provisional para evitar transgresiones al derecho a la libertad personal en México.

Nota metodológica

El presente documento forma parte de la colección Cuadernos de Jurisprudencia del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; está dedicado al estudio del derecho a la libertad personal, en particular, al control preventivo provisional como una forma de restricción de dicho derecho en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Con el fin de identificar los casos analizados en este Cuaderno, se utilizaron los buscadores internos de la Suprema Corte. La búsqueda se realizó durante la vigencia de las épocas Novena, Décima y Undécima del Semanario Judicial de la Federación hasta marzo de 2023. El buscador arrojó más de 576 menciones con algunas de las palabras clave utilizadas.¹ Para reducir el universo de sentencias, se descartaron las resoluciones que no resolvían en el fondo un tema de constitucionalidad.² Con este filtro, el catálogo de decisiones que abordan el tema del control preventivo provisional se redujo a 21 sentencias, las cuales constituyen el objeto de estudio de este documento.

Cabe destacar que se les ha dado el mismo valor normativo a todas las sentencias. Por esa razón, no se hace distinción entre las sentencias de las que se derivan criterios que se consideran obligatorios porque cumplen con los requisitos formales establecidos por la ley y aquellas resoluciones de las que derivan criterios persuasivos.

Con el propósito de facilitar la revisión de los casos, las sentencias se agruparon a partir de ciertos rubros temáticos que no necesariamente corresponden con los que se pueden encontrar en los apartados conte-

¹ Se utilizaron las siguientes fórmulas de búsqueda: "Control preventivo", "Control provisional preventivo", "Revisión precautoria", "Sospecha razonable", "Sospecha razonable" AND "Control preventivo", "Sospecha razonable" AND "Control provisional", "Grados de intensidad", "Niveles de contacto" AND "Control".

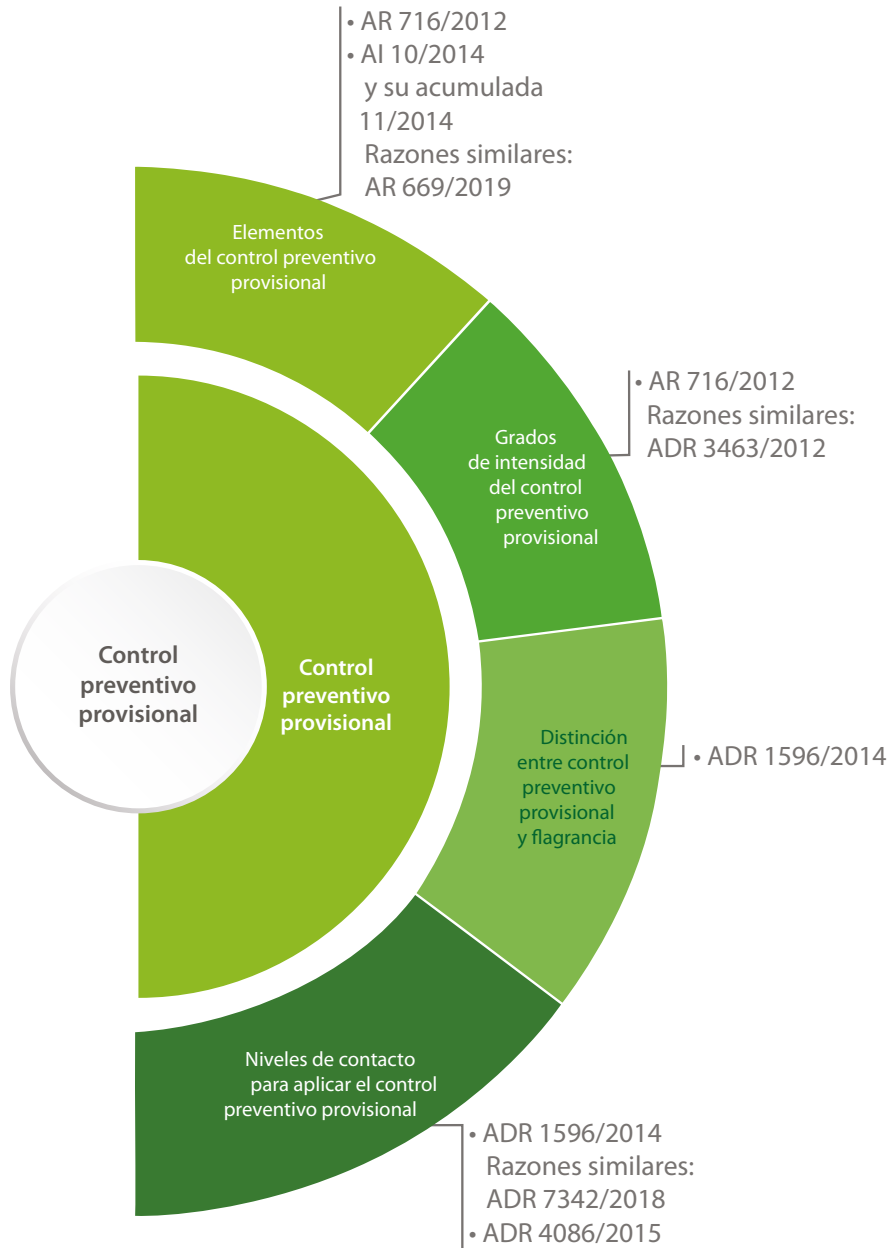
² Los asuntos seleccionados fueron: amparo directo, amparo directo en revisión, amparo en revisión, acción de inconstitucionalidad, controversia constitucional y contradicción de criterios (antes contradicción de tesis). Se excluyeron los siguientes: incidentes de inejecución de sentencia, recursos de inconformidad, recursos de queja, recursos de apelación, queja en CC, solicitudes de modificación de jurisprudencia, revisiones administrativas, revisión en incidentes de suspensión, SEFAs, solicitudes de reasunción de competencia y solicitudes de sustitución de jurisprudencia.

nidos en esas resoluciones. Por otro lado, con el fin de identificar las reglas aplicables a casos futuros, las sentencias que abordan los temas relacionados con el derecho a la libertad personal, en particular, a la aplicación del control preventivo provisional, se reconstruyen con la siguiente estructura: 1) se sintetizan los hechos relevantes del caso, 2) se formulan preguntas que hacen referencia a los problemas jurídicos planteados en cada asunto, 3) se sintetizan los criterios de la Suprema Corte que resuelven estos problemas jurídicos y 4) se transcriben los principales párrafos que ilustran la opinión de la Suprema Corte.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento se identifican los asuntos que contienen razonamientos similares, lo que permite distinguir entre las sentencias que crean o desarrollan criterios de aquellas que aplican los precedentes emitidos en casos previos. Finalmente, se incluyen como anexos un glosario de las sentencias analizadas, así como las tesis aisladas y de jurisprudencia derivadas de todas las sentencias, ordenadas por tema y por fecha de publicación. En la versión electrónica, las sentencias se enlazan mediante un hipervínculo a la versión pública que se encuentra disponible en la página de la Suprema Corte. Este documento se actualizará periódicamente en la página web del Centro de Estudios Constitucionales.

Los Cuadernos de Jurisprudencia son el resultado de un ejercicio de sistematización de las sentencias de la Suprema Corte que tiene el objetivo de difundir de manera clara, sencilla y exhaustiva los criterios contenidos en esas resoluciones. Las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación son el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, así como los engroses públicos de las sentencias.

1. Control preventivo provisional



1. Control preventivo provisional

1.1 Elementos del control preventivo provisional

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 716/2012, 27 de noviembre de 2013³

Hechos del caso

Un hombre denunció el robo a mano armada de su automóvil, que ocurrió en las inmediaciones de Ciudad Juárez, Chihuahua, en enero de 2010. En atención a la denuncia, la Procuraduría de Chihuahua inició una carpeta de investigación. Tres semanas después, se perpetró una masacre en contra de un grupo de jóvenes que celebraba una fiesta en la entrada de un inmueble. Varios automóviles arribaron al lugar y del interior descendió un grupo de personas para abrir fuego en contra de los asistentes. El resultado fue de 15 jóvenes muertos y otros 10 heridos.

Posteriormente, en febrero de 2010 en el municipio de Juárez, Chihuahua, dos elementos del ejército realizaban patrullajes. Durante el desarrollo del operativo, observaron un vehículo cuyo conductor, al darse cuenta de su presencia, aceleró la marcha. Esto motivó a que los agentes lo interceptaran y lo detuvieran. Previa autorización del conductor, los militares inspeccionaron el vehículo y al revisar el número de serie se percataron de que el vehículo tenía un reporte de robo, por lo que detuvieron al conductor.

Los agentes lo remitieron a las instalaciones castrenses. Un día después, el detenido rindió su declaración ante el Ministerio Público en la que confesó haber intervenido en el asesinato de los jóvenes. Además, afirmó que en la comisión de los hechos utilizó el vehículo con el que fue asegurado.

Días más tarde, el Ministerio Público presentó una acusación ante el juez de control por los delitos de detentación o posesión de vehículo robado y utilización de vehículos automotores robados para la

³ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

comisión de un diverso delito. Por su parte, el juez de control dictó un auto de vinculación a proceso por el delito de detentación o posesión de vehículo robado.

Inconforme, el acusado promovió un juicio de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso. Sostuvo la inconstitucionalidad de la resolución a partir de las siguientes violaciones: i) la detención aconteció un día antes de la fecha señalada, ii) la detención no fue autorizada por el aparato judicial, ni ocurrió en flagrancia y iii) la resolución del juez estuvo motivada por las declaraciones extraídas con tortura y rendidas en sede militar. Asimismo, el acusado señaló la falta de valoración del dictamen pericial que descartó la relación entre sus huellas dactilares y las encontradas en el vehículo decomisado.

El juez de distrito negó el amparo. Resolvió que i) el auto de vinculación a proceso estuvo apegado a la Constitución, ii) el acusado no probó que la detención fue realizada en circunstancias distintas a las narradas por el Ministerio Público, iii) la detención respetó los formalismos procesales y iv) las declaraciones fueron obtenidas con métodos conforme a derecho.

Por lo tanto, el acusado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que la resolución del juez de distrito contravino sus derechos humanos, ya que: i) los reclamos en torno a la tortura sufrida fueron pasados por alto, ii) la confesión no fue corroborada por ningún otro dato de prueba, iii) las declaraciones rendidas ante autoridades distintas a la judicial fueron opuestas al principio de inmediación y iv) la asignación de funciones de seguridad pública al ejército es contraria al artículo 129 constitucional.

El recurso de revisión fue admitido por un tribunal colegiado. Sin embargo, el recurrente solicitó a la Suprema Corte el ejercicio de su facultad de atracción. La solicitud fue declarada procedente, por lo que la Primera Sala asumió el estudio del recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los parámetros constitucionales que justifican la aplicación de un control preventivo provisional en una detención realizada por agentes militares?

Criterio de la Suprema Corte

La implementación de un control preventivo provisional se debe ceñir a ciertos parámetros constitucionales. En efecto, es necesario que la autoridad que detiene a una persona aporte datos suficientes y necesarios para: i) comprobar que los hechos narrados efectivamente sucedieron, ii) comprobar la manera en que se logró la detención del quejoso, iii) las acciones concretas realizadas para interceptar el vehículo que supuestamente conducía el imputado, iv) el lugar específico en donde se logró la detención y v) las razones que llevaron a los agentes a realizar un control preventivo provisional de grado superior. Esa información no fue aportada de manera suficiente por los agentes militares.

Justificación del criterio

"[E]n el caso que se analiza no existen datos idóneos que permitan sostener, en primer término, que la detención del quejoso se realizó en las circunstancias descritas en el parte informativo suscrito por los militares que afirman haberlo aprendido (sic) en flagrante comisión del delito por el que se dictó el auto de vinculación a proceso reclamado; en segundo lugar, tampoco existen datos que permitan afirmar, ni

siquiera para justificar la apertura de una investigación ministerial bajo control judicial, que la supuesta intervención de los militares obedeció a una conducta que diera lugar a tener por demostrada la sospecha razonada de que estaba cometiendo un delito en flagrancia y que por ello, al notar la presencia de los miembros de la milicia, optara por imprimir mayor velocidad al vehículo que conducía con la finalidad de evadirse" (párr. 273).

"Por el contrario, aun si se asumiera como cierta la forma en que los militares narran que aconteció la detención, el Ministerio Público dejó de observar el principio de acusación que rige el sistema procesal penal acusatorio y oral, al no presentar los datos que permitieran a la autoridad judicial realizar un control de la detención bajo el supuesto de sospecha razonada que justificaba la revisión del quejoso ante la posible comisión de un delito en flagrancia. Lo cual sería claro si quienes realizaron la detención del quejoso no se hubieran limitado a justificar su intervención al señalar que cuando el quejoso notó la presencia de los vehículos militares de inmediato imprimió mayor velocidad al automóvil que conducía. Con esta afirmación de los aprehensores se pretende justificar que el quejoso realizó un comportamiento que podría calificarse objetivamente como sospechoso, al tratarse de un acto evasivo para ocultar que estaba en comisión de un delito flagrante. Sin embargo, en términos del parámetro de regularidad constitucional es insuficiente para considerar que la detención del quejoso fue legal" (párr. 274).

"La comprobación de la razonabilidad en una detención que se realiza bajo el supuesto de sospecha de que la persona está cometiendo un delito en flagrancia, que pretende ocultar, requiere que la autoridad que realiza la detención, en el informe que presente ante el Ministerio Público, explique con claridad y exhaustividad los motivos que motivaron su intervención, así como las acciones que implementaron hasta lograr la captura del sospecho (sic). De lo cual no se tiene información en el auto de vinculación reclamado, pues solamente se parte de la estimación como hecho probado de actitud sospechosa que el imputado pretendió evadirse cuando se percató de la presencia de miembros del ejército, al imprimir mayor velocidad al vehículo que conducía" (párr. 275).

"Sin embargo, no existen datos que lleven a estimar que la circunstancia narrada efectivamente sucedió y que den respuesta a simples interrogantes de las circunstancias en que se logró la detención del quejoso, como las acciones concretas realizadas para interceptar el vehículo que supuestamente conducía el imputado, el lugar específico en donde se logró la detención y las razones que llevaron a los agentes a realizar un control preventivo de grado superior, que superara una verificación superficial sobre la actitud evasiva que supuestamente adoptó, la razón por la que transitaba por el lugar, ruta y destino al que se dirigía, para entonces implementar una revisión exhaustiva de la persona y el vehículo, hasta obtener información de que el automóvil estaba reportado como robado" (párr. 276).

"De ahí que si bien la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder, esta Primera Sala recuerda que corresponde a la autoridad acreditar el hecho delictivo imputado bajo cualquier supuesto, lo que tiene estrecha relación además con el principio de presunción de inocencia" (párr. 277).

"De acuerdo al anterior análisis, esta Primera Sala está en condiciones de afirmar que, en el caso, I. A. M. fue detenido bajo la imputación de posesión de vehículo robado, pero ello nunca se justificó jurídicamente; antes bien, el Ministerio Público expuso que no podía sostener tal imputación. Tampoco se justificó de modo alguno que hubiera una causa objetiva y razonable que lo relacionara con otro hecho ilícito. Por tanto, no se justificó la aducida revisión que conllevó a la detención de I. A. M." (párr. 279).

"De este modo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, como en el caso, por elementos del Ejército Mexicano, bajo la detención por alegada flagrancia que no quedó justificada, en realidad hayan actuado de manera arbitraria" (párr. 280).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que el inculpado fue víctima de tortura, lo que afectó de ilicitud la totalidad de la fase de investigación. Además, los datos de prueba sustentaron una restricción injustificada a la libertad personal, que generó la inconstitucionalidad del auto de vinculación a proceso. En consecuencia, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018⁴

Razones similares en AR 669/2019

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 132, fracción VII;⁵ 147, tercer párrafo;⁶ 251, fracciones III y V;⁷ 266⁸

⁴ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164207> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

⁵ "Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:
(...)

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público";

⁶ "Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición".

⁷ "Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código".

⁸ "Artículo 266. Actos de molestia

y 268⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consideró que los mencionados artículos transgredían los derechos a la libertad personal y de tránsito, seguridad jurídica, privacidad y vida privada, integridad personal y de no injerencias arbitrarias, así como los principios de legalidad y de certeza jurídica.¹⁰

Lo anterior, en vista de que i) autorizan a la policía a realizar la inspección de personas y vehículos en la investigación de los delitos sin contar con una orden judicial emitida por una autoridad competente; ii) atentan en contra de la libertad personal y de tránsito, ya que, de manera indirecta, los particulares pueden ser sujetos de una detención arbitraria por parte de la policía al momento en que lleven a cabo sus investigaciones; iii) los actos de molestia previstos por los artículos impugnados no constituyen una inspección, puesto que ésta únicamente se limita a dar constancia de lo que se pueda percibir a través de los sentidos. Por tal razón, la inspección que realice la policía debe limitarse a una descripción, absteniéndose de efectuar actos invasivos de la intimidad personal; iv) facultan a la policía a realizar inspecciones discrecionales sin someterse a la conducción y mando del Ministerio Público y v) autorizan que la inspección se ejecute, incluso de manera forzada, sin que se requiera el mandamiento escrito de una autoridad competente que detalle los motivos y causas por los cuales deba realizarse la inspección.

Por otra parte, en sus respectivos informes, el Ejecutivo federal, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y la Procuraduría General de la República señalaron lo siguiente:

i) La inspección de personas y de vehículos constituye un acto de molestia que no requiere mandamiento escrito emitido por una autoridad competente porque se realiza en un contexto de inmediatez. Asimismo, debe ejecutarse con respeto a la dignidad de las personas y en situaciones de flagrancia delictiva o cuando existan indicios de que la persona oculta entre su ropa o lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho ilícito que se investiga (Ejecutivo federal y Procuraduría General de la República).

ii) El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución faculta a la policía, bajo el mando del Ministerio Público, para investigar los delitos. De esta manera, la inspección de personas y de vehículos durante la etapa de investigación, prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es acorde con la Constitución (Cámara de Senadores).

iii) El hecho de que los artículos impugnados no establezcan la necesidad de fundar y motivar en cada caso el ejercicio de la facultad en cuestión no condiciona su constitucionalidad, ya que en el supuesto de que

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación".

⁹ "Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad".

¹⁰ La CNDH también controversió la constitucionalidad de los artículos 153, primer párrafo; 155, fracción XIII; 242; 249; 303; 355, último párrafo, y 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) impugnó el artículo 303 del mismo ordenamiento. Dichos argumentos no se retoman en la presente ficha al no tratar el tema del control preventivo provisional.

la autoridad no se sujete a ese principio, el problema no radicará en la constitucionalidad de aquellos artículos, sino en la legalidad de la actuación de dicha autoridad (Cámara de Diputados).

Problema jurídico planteado

¿El control preventivo provisional forma parte de las funciones otorgadas en la Constitución a la policía para la investigación de los delitos?

Criterio de la Suprema Corte

El control preventivo provisional sí forma parte de las funciones otorgadas en la Constitución a la policía para la investigación de los delitos. En efecto, el control preventivo provisional es una restricción temporal o momentánea a la libertad deambulatoria o de movimiento, autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su investigación. Además, en el marco de la reforma al sistema de justicia penal, la policía se convierte en un elemento central en las indagatorias criminales, coadyuvante del Ministerio Público, por lo que la inspección es una tarea primordial y connatural a su función investigadora de los delitos.

Justificación del criterio

"Sin embargo, dicha Sala admitió (en el amparo directo en revisión 3463/2012 retomado en el diverso 1596/2014) que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad y que deben cumplir con parámetros de regularidad constitucional propios. Estos son los controles preventivos provisionales" (párr. 65).

Los controles preventivos provisionales son restricciones temporales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben confundirse con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que, según se dijo en dichos precedentes, en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública" (párr. 66).

Asimismo,

"c) Los controles provisionales preventivos son restricciones a la libertad deambulatoria autorizados constitucionalmente, con las características generales siguientes:

- Su fundamento constitucional deriva de las facultades en materia de seguridad pública que se otorgan a los agentes de la Policía en el artículo 21 constitucional, es decir, en la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que sólo en estos ámbitos de actuación se encuentra autorizada su realización, bajo los parámetros que se describen en esta resolución.
- Tienen como finalidad última la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden públicos.
- No implican la detención de una persona, entendida como la captura de la persona por el agente estatal y su retención, reclusión o encarcelamiento por un periodo de tiempo prolongado, sino una

restricción temporal o momentánea a la libertad deambulatoria o de movimiento (también conocida como libertad de acción). Estas restricciones —que no privaciones— pueden manifestarse también en una limitante al derecho a la libre circulación o de tránsito.

- No son arbitrarios o caprichosos, pues para que sean constitucionalmente válidos deben realizarse por autoridad competente, en este caso por los agentes de Policía, y a su ejecución precede, invariablemente, la existencia de una sospecha razonable" (párr. 81).

"En tal contexto, encontramos que la inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos) constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su investigación" (párr. 82).

"En efecto, si en el marco de la reforma al sistema de justicia penal el Poder Constituyente expresamente dispuso que la Policía se convierta (sic) en un elemento central en las indagatorias criminales, en lugar de servir como simple brazo ejecutor del Ministerio Público y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública —tal y como se indicó líneas arriba— faculta a los miembros de las Instituciones Policiales para participar en dichas investigaciones, mediante los actos que requieran realización inmediata o ante la comisión de un delito flagrante, así como practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos que la ley señale como delito, es incuestionable que la realización eficaz de esa elevada responsabilidad debe conllevar, necesariamente, la facultad para desplegar e instrumentar las técnicas y actos de investigación conducentes para desentrañar la verdad de los hechos y obtener o confirmar indicios que permitan, ya en fase judicial, vincular a proceso" (párr. 83).

Decisión

Se reconoció la validez de los artículos 132, fracción VII; 147, párrafo tercero; 148; 251, fracciones III y V; 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

1.2 Grados de intensidad del control preventivo provisional

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 716/2012, 27 de noviembre de 2013¹¹

Razones similares en ADR 3463/2012

Hechos del caso

Un hombre denunció el robo a mano armada de su automóvil, que ocurrió en las inmediaciones de Ciudad Juárez, Chihuahua, en enero de 2010. En atención a la denuncia, la Procuraduría de Chihuahua inició una carpeta de investigación. Tres semanas después, se perpetró una masacre en contra de un grupo de jóvenes

¹¹ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

que celebraba una fiesta en la entrada de un inmueble. Varios automóviles arribaron al lugar y del interior descendió un grupo de personas para abrir fuego en contra de los asistentes. El resultado fue de 15 jóvenes muertos y otros 10 heridos.

Posteriormente, en febrero de 2010 en el municipio de Juárez, Chihuahua, dos elementos del ejército realizaban patrullajes. Durante el desarrollo del operativo, observaron un vehículo cuyo conductor, al darse cuenta de su presencia, aceleró la marcha. Esto motivó a que los agentes lo interceptaran y lo detuvieran. Previa autorización del conductor, los militares inspeccionaron el vehículo y al revisar el número de serie se dieron cuenta de que el vehículo tenía un reporte de robo, por lo que detuvieron al conductor.

Los agentes lo remitieron a las instalaciones castrenses. Un día después, el detenido rindió su declaración ante el Ministerio Público, en la que confesó haber intervenido en el asesinato de los jóvenes. Además, afirmó que en la comisión de los hechos utilizó el vehículo con el que fue asegurado.

Días más tarde, el Ministerio Público presentó una acusación ante el juez de control por los delitos de detentación o posesión de vehículo robado y utilización de vehículos automotores robados para la comisión de un diverso delito. Por su parte, el juez de control dictó un auto de vinculación a proceso por el delito de detentación o posesión de vehículo robado.

Inconforme, el acusado promovió un juicio de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso. Sostuvo la inconstitucionalidad de la resolución a partir de las siguientes violaciones: i) la detención aconteció un día antes de la fecha señalada, ii) la detención no fue autorizada por el aparato judicial, ni ocurrió en flagrancia y iii) la resolución del juez estuvo motivada por las declaraciones extraídas con tortura y rendidas en sede militar. Asimismo, el acusado señaló la falta de valoración del dictamen pericial que descartó la relación entre sus huellas dactilares y las encontradas en el vehículo decomisado.

El juez de distrito negó el amparo. Resolvió que i) el auto de vinculación a proceso estuvo apegado a la Constitución, ii) el acusado no probó que la detención fue realizada en circunstancias distintas a las narradas por el Ministerio Público, iii) la detención respetó los formalismos procesales y iv) las declaraciones fueron obtenidas con métodos conforme a derecho.

Por lo tanto, el acusado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que la resolución del juez de distrito contravino sus derechos humanos, ya que i) los reclamos en torno a la tortura sufrida fueron pasados por alto, ii) la confesión no fue corroborada por ningún otro dato de prueba, iii) las declaraciones rendidas ante autoridades distintas a la judicial fueron opuestas al principio de inmediación y iv) la asignación de funciones de seguridad pública al ejército es contraria al artículo 129 constitucional.

El recurso de revisión fue admitido por un tribunal colegiado. Sin embargo, el recurrente solicitó a la Suprema Corte el ejercicio de su facultad de atracción. La solicitud fue declarada procedente, por lo que la Primera Sala asumió el estudio del recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los grados de intensidad en la aplicación del control preventivo provisional?

Criterio de la Suprema Corte

El control preventivo provisional tiene dos grados: el menor y el superior. El grado menor implica que la autoridad puede limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información. El control preventivo de grado superior permite que la autoridad realice sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes.

Justificación del criterio

"Una vez agotado ese requisito, deberá considerarse el grado de intensidad de la conducta de la que deriva la sospecha razonable para determinar el control preventivo, siendo éstos directamente proporcionales. En ese tenor, existen dos grados:" (párr. 266)

"Un control preventivo de grado menor implicaría que los agentes de la policía pudiesen limitar provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera. Asimismo, el agente de la policía estaría en posibilidad de realizar una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo" (párr. 267).

"Y un control preventivo de grado superior, motivado objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, implicaría que los agentes policiales estarían en la posibilidad de realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes. En estas condiciones, dichos agentes podrían además registrar las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos. Esto ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad. En resumen, una persona violenta o que intente darse a la fuga, puede ser objeto de un control preventivo más intenso" (párr. 268).

"En este sentido, si tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio" (párr. 269).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que el inculpado fue víctima de tortura, lo que afectó de ilicitud a la totalidad de la fase de investigación. Los datos de prueba sustentaron una restricción injustificada a la libertad personal, que generó la inconstitucionalidad del auto de vinculación a proceso. En consecuencia, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo.

1.3 Distinción entre control preventivo provisional y flagrancia

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1596/2014, 3 de septiembre de 2014¹²

Hechos del caso

En noviembre de 2012, dos personas que se encontraban circulando en un automóvil fueron detenidas por agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México. De acuerdo con los agentes, al hacer un recorrido de rutina por la zona, advirtieron que el automóvil circulaba a exceso de velocidad, por lo que le dieron alcance y le marcaron el alto.

Los agentes solicitaron a los pasajeros que bajaran del automóvil para realizar una inspección. Ambos pasajeros bajaron de manera voluntaria. Tras la inspección corporal y del auto, los agentes encontraron junto al freno de mano y en la parte trasera del automóvil una granada y una bolsa de plástico de color negro, con un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana. En consecuencia, los agentes detuvieron a ambas personas y las presentaron ante el Ministerio Público, que ejerció acción penal en contra de ellas. El Ministerio Público imputó la probable responsabilidad de ambas personas en la comisión de los delitos de posesión de artefacto bélico (granada) de uso exclusivo del ejército y del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

El juez de distrito que conoció del asunto ratificó la detención material de los inculcados, recabó su declaración preparatoria y dictó auto de formal prisión en su contra. Después de declarado el cierre de la instrucción y formuladas las conclusiones de las partes, el juez dictó una sentencia condenatoria en contra de ambas personas, imponiéndoles la pena de prisión de siete años y 180 días de multa.

Inconformes, interpusieron un recurso de apelación. En su resolución, el tribunal unitario confirmó la sentencia apelada.

En desacuerdo con lo anterior, una de las personas sentenciadas promovió un juicio de amparo. Entre otros reclamos, señaló que la detención en su contra era ilegal, ya que si el motivo de la detención inicial del automóvil era una violación al reglamento de tránsito, ello no validaba la realización de una inspección dentro del mismo. En consecuencia, la inspección careció de justificación legal, y los elementos encontrados dentro del vehículo no pueden considerarse como pruebas de la comisión de un delito.

El tribunal colegiado declaró infundados los conceptos de violación y negó el amparo. Consideró que la actuación de los agentes de seguridad formaba parte de sus funciones de prevención del delito y preservación de la paz. En primer lugar, para evitar que el vehículo continuara circulando a exceso de velocidad y, posteriormente, al detener a las personas ante el descubrimiento de una conducta delictiva flagrante.

¹² Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Por ello, validó la legalidad de la detención, pues consideró que fue resultado de una inspección justificada dentro de las actividades de prevención del delito.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante el tribunal colegiado. Entre sus agravios reiteró que su detención fue ilegal. Asimismo, mencionó que el hecho de ir a exceso de velocidad no constituye una sospecha razonada para realizar la inspección de la cual derivó su detención.

El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte para que ésta resolviera el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Las actuaciones realizadas en el marco de un control preventivo provisional son restricciones temporales a la libertad personal que deben distinguirse de una detención por flagrancia?

Criterio de la Suprema Corte

Las actuaciones realizadas en el marco de un control preventivo provisional son restricciones temporales a la libertad personal que sí deben distinguirse de una detención por flagrancia. Los supuestos constitucionales para una detención son la orden de aprehensión, la flagrancia y el caso urgente. Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede o debe catalogarse como una detención. Las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito que se despliegan previamente a la detención en sentido estricto y se distinguen de ésta. En efecto, esos actos previos son restricciones temporales a la libertad personal que se enmarcan dentro del control preventivo provisional y deben justificarse en consecuencia.

Justificación del criterio

"Congruente con estas premisas, esta Primera Sala enfatizó en las citadas ejecutorias que, para que la detención en flagrancia pudiera ser válida, tendría que darse alguno de los siguientes supuestos: a) la aprehensión del aparente autor del delito si se observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, y b) se puede iniciar la persecución del aparente autor del delito para aprehenderlo si, mediante elementos objetivos, es posible identificarlo y corroborar que, apenas en el momento inmediato anterior, se encontraba cometiendo el delito denunciado (párr. 69).

"[A]l margen de los referidos supuestos de justificación de la privación de la libertad personal como la orden de aprehensión, el caso de urgencia y la flagrancia, esta Suprema Corte ha determinado que pueden existir otro tipo de afectaciones momentáneas a esta libertad que no caen dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad" (párr. 70).

"A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, las cuales no deben de ser confundidas, por ejemplo, con una detención propiamente dicha, ya que no implican una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de

la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública" (párr. 71).

"La intención de esta Suprema Corte en destacar la existencia de dicho control preventivo provisional fue precisamente en clarificar cuáles son las restricciones provisionales permitidas al ejercicio de derechos humanos como la libertad personal y bajo qué condiciones se justifican, ya que invariablemente la conducta de un elemento de policía o de seguridad pública incidirá o afectará momentáneamente en esa libertad o libertades y en el goce de otros derechos interdependientes como puede ser el de propiedad, libre circulación o intimidad" (párr. 76).

"En estrecha relación con lo anterior, el segundo presupuesto de la citada sentencia radica en que se permite este control preventivo provisional al no ser un acto de privación del ejercicio de derechos, como puede ser una detención. Las restricciones provisionales son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho que no es absoluto; por lo tanto, aun cuando no se encuentre prevista expresamente cierta restricción provisional en el texto constitucional, es legítima desde el punto de vista constitucional cuando se realice en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal y siempre y cuando se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y de concurrencia de una sospecha razonable" (párr. 77).

"En ese sentido, la Constitución Federal señala que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva. A este accionar el texto constitucional lo denomina como "detención", que en realidad se puede considerar como un sinónimo de "arresto". Como se mencionó, la detención ocurre cuando una autoridad o cualquier otra persona, ante la actualización de una conducta delictiva flagrante, ejerce las potestades conferidas constitucionalmente para privar a una persona de su libertad personal y deambulatoria (en algunos casos a través del uso de la fuerza), con el objetivo de ser presentado ante la autoridad correspondiente o ante el ministerio público" (párr. 79).

"Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede o debe catalogarse como una detención. Las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican actos de investigación o de prevención del delito, por lo que necesariamente existe algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país que no actualiza el supuesto de detención" (párr. 80).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado, a fin de que examine nuevamente los razonamientos del quejoso a la luz del sentido y alcance que se le dio a los derechos a la libertad personal, propiedad y libre circulación, tomando en cuenta los requisitos necesarios para justificar un control preventivo provisional.

1.4 Niveles de contacto para aplicar el control preventivo provisional

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1596/2014, 3 de septiembre de 2014¹³

Razones similares en ADR 7342/2018

Hechos del caso

En noviembre de 2012, dos personas que se encontraban circulando en un automóvil fueron detenidas por agentes de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México. De acuerdo con los agentes, al hacer un recorrido de rutina por la zona, advirtieron que el automóvil circulaba a exceso de velocidad, por lo que le dieron alcance y le marcaron el alto.

Los agentes solicitaron a los pasajeros que bajaran del automóvil para realizar una inspección. Ambos pasajeros bajaron de manera voluntaria. Tras la inspección corporal y del auto, los agentes encontraron junto al freno de mano y en la parte trasera del automóvil una granada y una bolsa de plástico de color negro, con un vegetal verde y seco con las características propias de la marihuana. En consecuencia, los agentes detuvieron a ambas personas y las presentaron ante el Ministerio Público, que ejerció acción penal en contra de ellas. El Ministerio Público imputó la probable responsabilidad de ambas personas en la comisión del delito de posesión de artefacto bélico (granada) de uso exclusivo del ejército y del delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

El juez de distrito que conoció del asunto ratificó la detención material de los inculcados, recabó su declaración preparatoria y dictó auto de formal prisión en su contra. Después de declarado el cierre de la instrucción y formuladas las conclusiones de las partes, el juez dictó una sentencia condenatoria en contra de ambas personas, imponiéndoles la pena de prisión de siete años y 180 días de multa.

Inconformes, las personas interpusieron un recurso de apelación. En su resolución, el tribunal unitario confirmó la sentencia apelada.

En desacuerdo con lo anterior, una de las personas promovió un juicio de amparo. Entre otros reclamos, señaló que la detención en su contra era ilegal, ya que si el motivo de la detención inicial del automóvil era una violación al reglamento de tránsito, ello no validaba la realización de una inspección dentro del mismo. En consecuencia, la inspección careció de justificación legal y los elementos encontrados dentro del vehículo no pueden considerarse como pruebas de la comisión de un delito.

El tribunal colegiado declaró infundados los conceptos de violación y negó el amparo. Consideró que la actuación de los agentes de seguridad formaba parte de sus funciones de prevención del delito y preservación de la paz. En primer lugar, para evitar que el vehículo continuara circulando a exceso de velocidad y, posteriormente, al detener a las personas ante el descubrimiento de una conducta delictiva flagrante.

¹³ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Por ello, validó la legalidad de la detención, pues consideró que fue resultado de una inspección justificada dentro de las actividades de prevención del delito.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión ante el tribunal colegiado. Entre sus agravios reiteró que su detención fue ilegal. Asimismo, mencionó que el hecho de ir a exceso de velocidad no constituye una sospecha razonada para realizar la inspección de la cual derivó su detención.

El tribunal colegiado remitió el expediente a la Suprema Corte para que ésta resolviera el asunto.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con la Constitución, ¿cuáles deben ser los niveles de contacto para aplicar el control preventivo provisional?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con la Constitución, el control preventivo provisional requiere de tres niveles de contacto. El primero es el de la simple intermediación entre el agente y la persona; el segundo es la restricción temporal del ejercicio de un derecho y el tercero es la detención como tal. Habrá situaciones en que las restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención. Por ello, es necesario distinguir los elementos que justifican los anteriores niveles de aproximación de aquellos que justifican la detención formal.

Justificación del criterio

"[P]ara efectos del control preventivo provisional y siguiendo la línea argumentativa del citado amparo directo en revisión 3463/2012, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido" (párr. 81).

"El primer nivel de contacto no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica. Este supuesto se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de preguntas, sin ejercer ningún medio coactivo y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento" (párr. 82).

"En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción provisional debe ser excepcional y se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones, de acuerdo a los lineamientos expuestos en el referido amparo directo en revisión 3463/2012" (párr. 83).

"[L]a restricción temporal a la libertad deambulatoria de una persona y sus derechos interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) o en la concurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva" (párr. 85).

"Bajo esa tónica, es importante entonces resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención" (párr. 91).

"Por su parte, para efectos del caso concreto, los registros a una persona o la revisión a su vehículo se actualizan únicamente en los supuestos de detención y de restricción temporal de la libertad personal y deambulatoria. Cuando son realizados posteriormente a una detención, su justificación reside precisamente en la causa motivadora de la privación de la libertad, que puede ser la flagrancia en la conducta delictiva. Al contrario, un registro corporal a una persona o la revisión al interior de un vehículo sin haber existido previamente una detención o una autorización válida del posible afectado, debe estar justificado autónomamente bajo una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta ilícita" (párr. 93).

"Asentadas las premisas anteriores, esta Suprema Corte considera como **fundado** el segundo razonamiento de agravio del recurrente, suplido en deficiencia de la queja, pues el tribunal colegiado no advirtió de manera adecuada las distinciones conceptuales entre un control preventivo provisional (restricción provisional del ejercicio de un derecho) y una detención en estricto sentido, ni tampoco la diferencia en su justificación constitucional" (párr. 97). (Énfasis en el original).

"Para el órgano de amparo, aun cuando existieron actos de autoridad previos a la detención, éstos fueron validos (sic) desde el punto de vista constitucional simplemente porque los elementos de seguridad contaban con facultades legales para prevenir e investigar la posible comisión de una conducta ilícita. Dicha determinación lleva implícita un entendimiento de la libertad personal y de las restricciones a ese derecho que no es compartida por esta Suprema Corte" (párr. 98).

"El Tribunal Colegiado, con el objetivo de evidenciar si hubo o no una violación al derecho a la libertad ambulatoria de una persona y a sus derechos interdependientes como pueden ser los de libre circulación, propiedad e intimidad, tenía la obligación de haber efectuado el análisis de justificación del control preventivo provisional y, por ende, de la concurrencia de una sospecha razonable" (párr. 99).

"Dicho de otra manera, el análisis que realizó el Tribunal Colegiado de los argumentos del quejoso sobre la violación a su libertad deambulatoria y de libre circulación previo a su detención se limitó a un estudio competencial, teniendo como base una interpretación restringida del derecho a la libertad personal. Lo anterior, a pesar de que esta Suprema Corte ha sido muy enfática en que la detención no puede ser confundida con otros actos de autoridad, que ameritan un tratamiento distinto, y que el principio pro persona obliga a todos los órganos del Poder Judicial de la Federación a realizar la interpretación más amplia de los derechos humanos y la más limitada a sus restricciones, como debió haber sido el estudio de validez de limitaciones provisionales a la libertad personal" (párr. 100).

Decisión

Se revocó la sentencia y se devolvieron los autos al tribunal colegiado, a fin de que examine nuevamente los razonamientos del quejoso a la luz del sentido y alcance que se le dio a los derechos a la libertad personal, propiedad y libre circulación, tomando en cuenta los requisitos necesarios para justificar un control preventivo provisional.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4086/2015, 10 de febrero de 2016¹⁴

Hechos del caso

En el año de 2013, en el estado de Veracruz, una persona circulaba a bordo de un automóvil en la vía pública. Al percatarse de la presencia de un puesto de control militar, el conductor dio vuelta en "U" para alejarse del lugar. Al ver esto, los militares del puesto de control iniciaron una persecución que culminó con su intercepción más adelante. Los militares realizaron una revisión a la persona y al vehículo. Encontraron que la persona portaba un arma de uso reservado, una bolsa de hierba que resultó ser marihuana y dentro de la cajuela hallaron a una persona privada de la libertad. Por todo esto, detuvieron al conductor.

La jueza que conoció de los anteriores hechos dictó una sentencia condenatoria por los delitos de secuestro agravado, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión simple de marihuana.

Inconforme con el fallo, el sentenciado interpuso un recurso de apelación. Al respecto, el tribunal unitario modificó la resolución de primera instancia, únicamente para descontar de la pena los días que él ya había pasado en prisión preventiva.

En contra de la anterior sentencia, el quejoso promovió un juicio de amparo. Consideró que su detención fue arbitraria, ya que no se actualizaba el supuesto de flagrancia. Argumentó que previo a su detención no se realizó ninguna conducta delictiva, sino que los militares procedieron a su persecución únicamente por haber evitado cruzar por el retén.

El tribunal colegiado negó el amparo. Determinó que los elementos militares del puesto de control realizaban tareas preventivas de seguridad pública. Al marcarle el alto y percatarse de que el conductor dio vuelta en "U" para alejarse del lugar, lo persiguieron ante la sospecha de la comisión de un delito, mismo que fue comprobado posteriormente tras la revisión, por lo que se actualizaba el supuesto de flagrancia.

El quejoso presentó un recurso de revisión en el que insistió en que fue detenido arbitrariamente. La Suprema Corte admitió el recurso de revisión para su estudio.

¹⁴ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Problema jurídico planteado

De acuerdo con la Constitución, ¿cómo debe la autoridad aplicar los niveles de contacto al momento de ejercer un control preventivo provisional y detener a una persona?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con la Constitución, la autoridad debe aplicar los niveles de contacto de manera escalada y en momentos distintos. La realización de un control preventivo provisional, en su segundo nivel de contacto, se justificó ante la sospecha de la comisión de un delito por la negativa del quejoso a cruzar por el retén sobre la vía. Posteriormente, los soldados advirtieron que la persona portaba armamento bélico, narcóticos y mantenía privada de la libertad a una persona en la cajuela del automóvil, lo cual configuró la flagrancia y, a su vez, ésta motivó la detención.

Justificación del criterio

"Por lo anterior, es claro que contrariamente a lo afirmado por el quejoso, el tratamiento del *a quo* es acorde a lo expuesto por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los diversos precedentes señalados que integran su doctrina sobre el régimen constitucional de la **detención en flagrancia**, pues partió de un primer momento en la intervención de la policía, que puede describirse en el sentido de que se circunscribió a un **control preventivo**, en un **segundo nivel de contacto**, limitado a la restricción temporal a su libertad deambulatoria, sin implicar una detención material, motivada en la concurrencia de elementos que a juicio de la autoridad supusieron razonablemente la posible comisión de una conducta ilegal, a partir del proceder del activo al pretender evadir la revisión preventiva y al no acatar las instrucciones de que detuviera la marcha del vehículo que conducía" (págs. 28-29). (Énfasis en el original).

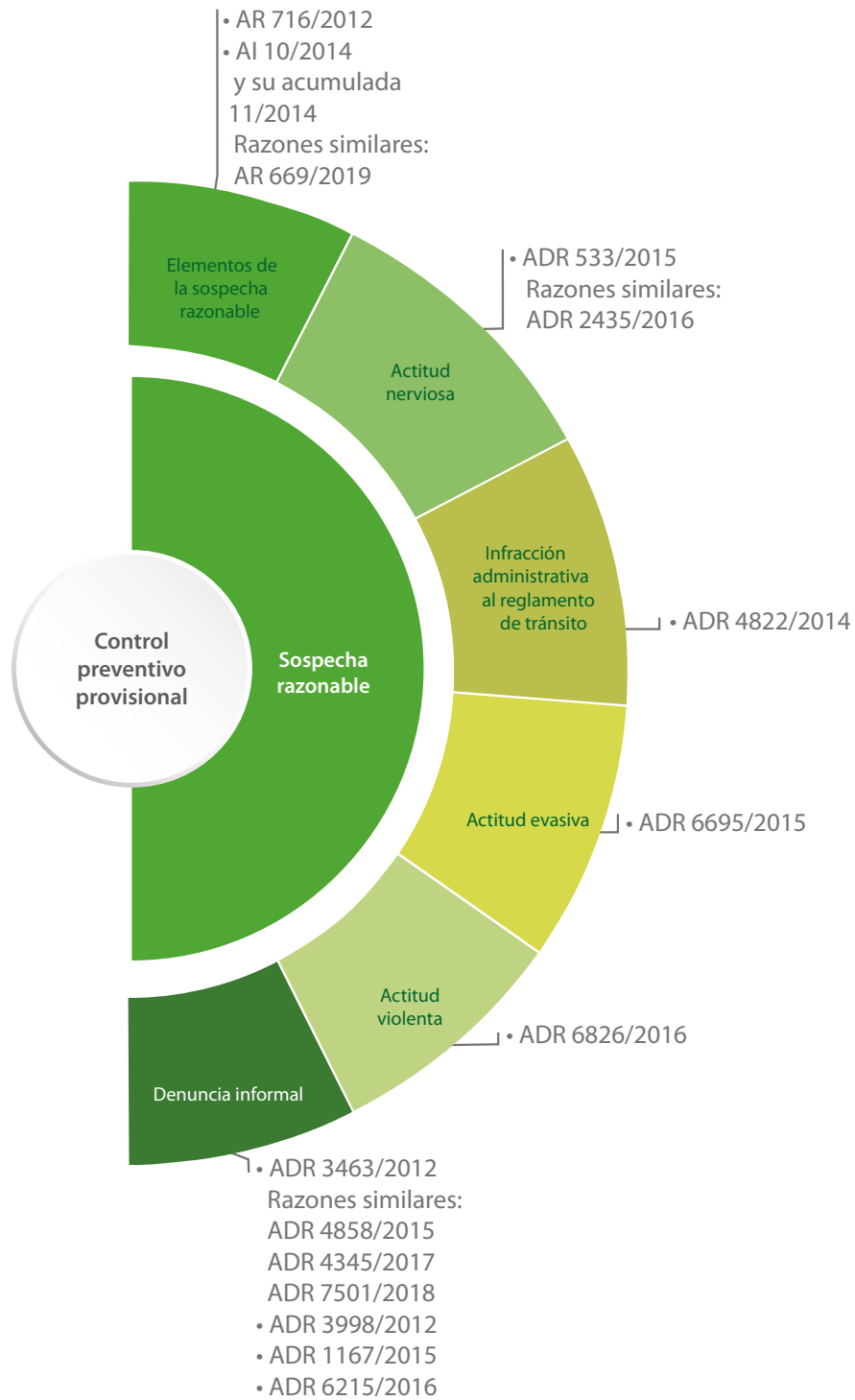
"Enseguida, se actualizó un **segundo momento** constitutivo propiamente de una **detención material**, a partir de que los aprehensores advirtieron que el activo portaba **armamento bélico**, poseyó **narcóticos** y mantenía **privada de la libertad a una persona** en la cajuela del automotor, lo que ciertamente se traduce en la existencia de **delitos flagrantes**, de manera que su detención estuvo justificada" (pág. 29). (Énfasis en el original).

"Por lo que fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado de estimar que fue **constitucional la detención del quejoso**, ya que se ejecutó tras una revisión preventiva, motivada porque la autoridad lo sorprendió **en el preciso instante en que estaba cometiendo los delitos por los que fue procesado**" (pág. 29). (Énfasis en el original).

Decisión

En lo que respecta al estudio sobre la alegada detención arbitraria, la Suprema Corte declaró infundados los agravios presentados por el quejoso.

2. Sospecha razonable



2. Sospecha razonable

2.1 Elementos de la sospecha razonable

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 716/2012, 27 de noviembre de 2013¹⁵

Hechos del caso

Un hombre denunció el robo a mano armada de su automóvil, que ocurrió en las inmediaciones de Ciudad Juárez, Chihuahua, en enero de 2010. En atención a la denuncia, la Procuraduría de Chihuahua inició una carpeta de investigación. Tres semanas después, se perpetró una masacre en contra de un grupo de jóvenes que celebraba una fiesta en la entrada de un inmueble. Varios automóviles arribaron al lugar y del interior descendió un grupo de personas para abrir fuego en contra de los asistentes. El resultado fue de 15 jóvenes muertos y otros 10 heridos.

Posteriormente, en febrero de 2010 en el municipio de Juárez, Chihuahua, dos elementos del ejército realizaban patrullajes. Durante el desarrollo del operativo, observaron un vehículo cuyo conductor, al darse cuenta de su presencia, aceleró la marcha. Esto motivó a que los agentes lo interceptaran y lo detuvieran. Previa autorización del conductor, los militares inspeccionaron el vehículo y al revisar el número de serie se percataron de que el vehículo tenía un reporte de robo, por lo que detuvieron al conductor.

Los agentes lo remitieron a las instalaciones castrenses. Un día después, el detenido rindió su declaración ante el Ministerio Público, en la que confesó haber intervenido en el asesinato de los jóvenes. Además, afirmó que en la comisión de los hechos utilizó el vehículo con el que fue asegurado.

¹⁵ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto particular del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Días más tarde, el ministerio público presentó una acusación ante el juez de control por los delitos de detentación o posesión de vehículo robado y utilización de vehículos automotores robados para la comisión de un diverso delito. Por su parte, el juez de control dictó un auto de vinculación a proceso por el delito de detentación o posesión de vehículo robado.

Inconforme, el acusado promovió un juicio de amparo indirecto en contra del auto de vinculación a proceso. Sostuvo la inconstitucionalidad de la resolución a partir de las siguientes violaciones: i) la detención aconteció un día antes de la fecha señalada, ii) la detención no fue autorizada por el aparato judicial, ni ocurrió en flagrancia y iii) la resolución del juez estuvo motivada por las declaraciones extraídas con tortura y rendidas en sede militar. Asimismo, el acusado señaló la falta de valoración del dictamen pericial que descartó la relación entre sus huellas dactilares y las encontradas en el vehículo decomisado.

El juez de distrito negó el amparo. Resolvió que: i) el auto de vinculación a proceso estuvo apegado a la Constitución, ii) el acusado no probó que la detención fue realizada en circunstancias distintas a las narradas por el Ministerio Público, iii) la detención respetó los formalismos procesales y iv) las declaraciones fueron obtenidas con métodos conforme a derecho.

Por lo tanto, el acusado interpuso un recurso de revisión. Argumentó que la resolución del juez de distrito contravino sus derechos humanos, ya que: i) los reclamos en torno a la tortura sufrida fueron pasados por alto, ii) la confesión no fue corroborada por ningún otro dato de prueba, iii) las declaraciones rendidas ante autoridades distintas a la judicial fueron opuestas al principio de inmediación y iv) la asignación de funciones de seguridad pública al ejército es contraria al artículo 129 constitucional.

El recurso de revisión fue admitido por un tribunal colegiado. Sin embargo, el recurrente solicitó a la Suprema Corte el ejercicio de su facultad de atracción. La solicitud fue declarada procedente, por lo que la Primera Sala asumió el estudio del recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿La sospecha razonable es un requisito constitucional para que una autoridad pueda revisar a una persona ante la posible comisión de un delito?

Criterio de la Suprema Corte

La sospecha razonable sí es un requisito constitucional para que una autoridad pueda revisar a una persona ante la posible comisión de un delito. Para la realización de un control preventivo provisional es necesario que se cumplan ciertos supuestos constitucionales, cuyo requisito esencial es la existencia de una sospecha razonable y objetiva de que se está cometiendo un delito. La sospecha razonada y objetiva se contraponen a la mera sospecha subjetiva que pueda llegar a tener un agente captor frente a ciertos hechos supuestamente constitutivos de delito.

Justificación del criterio

"[L]a detención de una persona es posible que pueda estar precedida de una sospecha razonada, pero este supuesto no autoriza a que la autoridad esté en condiciones de detener arbitrariamente a los ciudadanos, bajo una presunción de 'conducta sospechosa' no demostrable jurídicamente, con la finalidad de indagar por cualquier medio si existe alguna circunstancia que le permita vincular al detenido con la comisión de un delito. Por el contrario, la descripción de la circunstancia en que se afirma en el acto reclamado que se realizó la detención del quejoso, lejos de dar lugar a estimar que se actualiza la excepción de afectación al derecho de libertad personal, derivado de la comisión de un delito flagrante, denotan que los militares hicieron uso de una práctica de detenciones arbitrarias por pesquisa, que de ninguna manera es admisible de conformidad con parámetro de regularidad constitucional comprendido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentos internacionales relacionados con la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la libertad personal" (párr. 257).

"Sobre este tema de sospecha razonable que justifica la realización de un control preventivo de la policía y que puede desembocar en la detención de una persona, ante el descubrimiento de la comisión en flagrancia de un delito, esta Primera Sala considera pertinente realizar ciertas precisiones" (párr. 258).

"Lo primero que debe aclararse es qué debe entenderse por una **sospecha razonada** y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un **control preventivo provisional** por parte de la autoridad policial, de conformidad con los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia" (párr. 259). (Énfasis en el original).

"La finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad" (párr. 260).

"Lo cual excluye la posibilidad de que (sic) autoridad pueda detener a una persona, sin una causa razonable mínima que lo justifique, como cuando objetivamente se aprecia que se está cometiendo un delito y se pretende ocultar su realización. Pues de otra manera, como se ha precisado, se justificaría que por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, pueda ser detenido y sujeto a revisión, cuando no es evidente desde una óptica objetiva que existen circunstancias que permitan justificar la precitada sospecha de que se está cometiendo un delito. Lo cual de acontecer sería notoriamente un acto inconstitucional" (párr. 261).

"De manera que para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple

sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente" (párr. 262).

"La realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la sospecha razonable de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer o pretende ocultar su realización. Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias informales, que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente, recibidas por la policía previamente con motivo de la comisión de un delito en flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo" (párr. 263).

"Ahora bien, el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que razonablemente pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo" (párr. 264).

"Pero habrá que considerar que los parámetros que dan pauta a la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquellos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo el delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica que conceptualiza la flagrancia, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa; pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad. Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad" (párr. 265).

Decisión

La Suprema Corte resolvió que el inculpado fue víctima de tortura, lo que afectó de ilicitud a la totalidad de la fase de investigación. Además, los datos de prueba sustentaron una restricción injustificada a la libertad personal, que generó la inconstitucionalidad del auto de vinculación a proceso. En consecuencia, revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018¹⁶

Razones similares en AR 669/2019

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 132, fracción VII;¹⁷ 147, tercer párrafo;¹⁸ 251, fracciones III y V;¹⁹ 266²⁰ y 268²¹ del

¹⁶ Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164207> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

¹⁷ "Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público".

¹⁸ "Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición".

¹⁹ "Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;

II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;

III. La inspección de personas;

IV. La revisión corporal;

V. La inspección de vehículos;

VI. El levantamiento e identificación de cadáver;

VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código".

²⁰ "Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación".

²¹ "Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad".

Código Nacional de Procedimientos Penales. Consideró que los mencionados artículos transgredían los derechos a la libertad personal y de tránsito, seguridad jurídica, privacidad y vida privada, integridad personal y de no injerencias arbitrarias, así como los principios de legalidad y de certeza jurídica.²²

Lo anterior, en vista de que i) autorizan a la policía a realizar la inspección de personas y vehículos en la investigación de los delitos, sin contar con una orden judicial emitida por una autoridad competente; ii) atentan en contra de la libertad personal y de tránsito, ya que, de manera indirecta, los particulares pueden ser sujetos de una detención arbitraria por parte de la policía al momento en que lleven a cabo sus investigaciones; iii) los actos de molestia previstos por los artículos impugnados no constituyen una inspección, puesto que ésta únicamente se limita a dar constancia de lo que se pueda percibir a través de los sentidos. Por tal razón, la inspección que realice la policía debe limitarse a una descripción, absteniéndose de efectuar actos invasivos de la intimidad personal; iv) facultan a la policía para realizar inspecciones discrecionales, sin someterse a la conducción y mando del ministerio público y v) autorizan que la inspección se ejecute, incluso de manera forzada, sin que requiera el mandamiento escrito de una autoridad competente que detalle los motivos y causas por los cuales deba realizarse la inspección.

Por otra parte, en sus respectivos informes, el Ejecutivo federal, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y la Procuraduría General de la República señalaron lo siguiente:

i) La inspección de personas y de vehículos constituye un acto de molestia que no requiere mandamiento escrito emitido por una autoridad competente porque se realiza en un contexto de inmediatez. Asimismo, debe ejecutarse con respeto a la dignidad de las personas y en situaciones de flagrancia delictiva o cuando existan indicios de que la persona oculta entre su ropa o lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho ilícito que se investiga (Ejecutivo federal y Procuraduría General de la República).

ii) El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución faculta a la policía, bajo el mando del Ministerio Público, para investigar los delitos. De esta manera, la inspección de personas y de vehículos durante la etapa de investigación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con la Constitución (Cámara de Senadores).

iii) El hecho de que los artículos impugnados no establezcan la necesidad de fundar y motivar en cada caso el ejercicio de la facultad en cuestión no condiciona su constitucionalidad, ya que en el supuesto de que la autoridad no se sujete a ese principio, el problema no radicará en la constitucionalidad de aquellos artículos, sino en la legalidad de la actuación de dicha autoridad (Cámara de Diputados).

Problemas jurídicos planteados

1. Para que las diligencias policiales que consisten en aproximarse a una persona para verificar la existencia de un delito flagrante sean constitucionales, ¿deben fundarse en una sospecha razonable?

²² La CNDH también controvertió la constitucionalidad de los artículos 153, primer párrafo; 155, fracción XIII; 242; 249; 303; 355, último párrafo, y 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) impugnó el artículo 303 del mismo ordenamiento. Dichos argumentos no se retoman en la presente ficha al no tratar el tema del control preventivo provisional.

2. ¿La sospecha razonable permite que una autoridad revise a una persona cuando existen indicios de que oculta entre su ropa o lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con un delito cuya investigación se encuentra en curso?

Criterios de la Suprema Corte

1. Las diligencias policiales que consisten en aproximarse a una persona para verificar la existencia de un delito flagrante deben fundarse en una sospecha razonable para ser conformes a los parámetros de la Constitución. La sospecha razonada debe dar cuenta de manera clara y concatenada de los hechos y datos con los que la autoridad que detiene contaba apenas en el momento anterior de su aproximación o acercamiento a la persona. Por tal motivo, la sospecha razonable no puede sustentarse en suposiciones sin fundamento o estereotipos sobre la apariencia o conducta del sujeto. Además, al tratarse de un requisito que satisface el principio de legalidad de las actuaciones policiales, corresponde a la policía la carga de probar la existencia de los elementos para suponer la posible comisión de un delito flagrante.

2. La sospecha razonable permite que una autoridad revise a una persona cuando existen indicios de que oculta entre su ropa o lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con un delito cuya investigación se encuentra en curso. Cuando el Ministerio Público o los agentes de la policía reciben la noticia de la posible comisión de un delito, ellos se encuentran facultados para iniciar sin mayores formalidades la investigación de tales hechos. La inspección durante la investigación sólo podrá realizarse cuando el agente de seguridad tenga la sospecha razonable de que la persona oculta entre su ropa o lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho que ya fue comunicado y que ha sido motivo de la apertura de la investigación.

Justificación de los criterios

1 "[L]a policía inicia precisamente lo que a todas luces constituye una investigación criminal, pudiendo realizar la inspección respectiva al actualizarse la sospecha razonable de que se está cometiendo en su presencia y en ese mismo instante una conducta delictiva" (párr. 99).

"[E]l requerimiento de que se acredite una sospecha razonable no es menor y no debe confundirse con una mera suposición subjetiva carente de datos objetivos que sustenten la procedencia constitucional de la inspección como control preventivo provisional" (párr. 100).

"La sospecha razonable es central. Sin ella, la inspección se vuelve arbitraria y, por ende, violatoria de derechos humanos. De ahí que los agentes de seguridad pública deberán contar con los datos e informes necesarios para acreditar y los jueces habrán de ser especialmente rigurosos en el escrutinio judicial de estas medidas" (párr. 101).

"La sospecha razonable no puede justificarse por cualquier circunstancia abstracta, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse. No puede derivar de la simple sospecha que provenga de un criterio subjetivo del agente, basado en la presunción de que, por la simple apariencia del sujeto, es posible que sea un delincuente" (párr. 102).

"Al reportar la inspección y para efectos del control judicial respectivo, el agente policial deberá aportar de manera clara y concatenada los hechos y datos con los que contaba, apenas en el momento anterior de su aproximación o acercamiento al sujeto, que lo llevaron a concluir que, objetivamente, se encontraba ante una sospecha razonable de que cometía un delito en tal instante" (párr. 103).

"No sería admisible, por ejemplo, sustentar el control preventivo bajo el argumento de que la Policía cuenta con facultades o competencias constitucionales en la prevención e investigación de delitos. Ello no es suficiente bajo cualquier parámetro. Igualmente sería intolerable justificar una inspección bajo 'corazonadas' o 'porque se veía sospechoso' o aduciendo amplia experiencia policiaca o protocolos de actuación generales. No debe verse como un mero requisito formalístico (sic) que pueda ser completado en un formato o sin el debido esmero intelectual correspondiente. La sospecha razonable debe acreditarse caso por caso, de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodean la actuación de que se trate" (párr. 104).

"El requerimiento de la sospecha razonable y la forma y términos en que debe ser transmitida o comunicada para su valoración al juez de control es como se cumple, en estos casos, con el principio de legalidad exigido constitucionalmente pues su naturaleza intempestiva genera que la inspección que se practique sobre la persona no sea compatible con la exigencia de que los cuerpos policíacos soliciten una orden por escrito para practicarla, pues si bien éstos actúan en el marco de sus atribuciones constitucionales y legales en materia de seguridad pública e investigación de los delitos (artículo 21 constitucional), lo hacen —en este caso— bajo circunstancias extraordinarias que exigen parámetros de regularidad constitucional específicos" (párr. 106).

2. "[U]na vez recibida la noticia *criminis* e iniciada la investigación, la Policía no sólo puede sino que debe realizar las técnicas y actos de investigación conducentes. Una de ellas es la inspección. Esta inspección sólo podrá realizarse cuando el agente de seguridad tenga una sospecha razonable de que la persona oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho que se investiga" (párr. 123). (Énfasis en el original).

"La Policía debe contar con una suposición razonable para proceder a una inspección de la persona. Sólo así se cumple con el principio de legalidad en estos supuestos. La diferencia radica en el objeto de esa sospecha razonable. Mientras que en los supuestos analizados en el apartado anterior se supone fundamentalmente que en ese momento se está cometiendo un delito, en la inspección durante la investigación se tiene la sospecha de que el individuo a inspeccionar oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito que ya fue cometido, que ya fue denunciado (*latu sensu*) y que ha sido motivo de la apertura de una investigación" (párr. 124)

"Lo anterior se confirma a partir de la redacción que el propio legislador introdujo en el artículo 268 del Código, que establece que la inspección procede 'cuando existan indicios'. Esto es, se reconoce precisamente que la aproximación al sujeto y una eventual inspección debe cumplir con la presencia de indicios, esto es, la suposición razonable de que se está frente a una persona relacionada con el delito que se está investigando, en los términos apuntados" (párr. 125). (Énfasis en el original).

"En este caso —el de la inspección durante la investigación— la sospecha razonable comienza a construirse a partir de los datos e informaciones con que se cuenta derivados de la denuncia (*latu sensu*) previamente

recibida. Ello puede darse, por ejemplo, a partir de la descripción física o apariencia del sujeto, aportados en la denuncia, información obtenida sobre su ubicación o posible zona o lugar de localización, la descripción de un vehículo en el que conducía o se encontraba al momento de los hechos, entre otros supuestos o casos. Estas informaciones pueden complementarse con los datos obtenidos de otros actos o técnicas de investigación ya realizados. Todo lo anterior puede justificar, en un primer momento, una aproximación y primer contacto con el sujeto" (párr. 126).

"Sin embargo, estos datos e informaciones, por sí solos, no dan lugar a la práctica inmediata o automática de la inspección, ya que en este punto, la sospecha razonable aún no se materializa. Previo a ello, es menester que el agente de seguridad se aproxime al sujeto, se identifique como tal y solicite que el sujeto haga lo propio. A continuación iniciará una entrevista, explicando las razones por las que la misma se le realiza y, a partir de las respuestas obtenidas y/o de la actitud y acciones que al efecto asuma el sujeto, junto con la demás información con que contaba y demás circunstancias del caso, es cuando finalmente se actualizaría una verdadera sospecha razonable, requerida para proceder a la inspección física de la persona" (párr. 127).

"Como puede verse, la sospecha razonable se va formando mediante aproximaciones sucesivas que, concatenadas o sumadas entre sí, dan lugar a la suposición fundada y objetiva de que el sujeto de que se trata oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el delito investigado" (párr. 128).

"Por lo demás, las consideraciones ya expuestas en el apartado anterior sobre la sospecha razonable (la objetividad en la valoración de los datos y hechos que acontecen, la necesidad de un esfuerzo intelectual para transmitir con posterioridad esa sospecha y que no constituye un mero formalismo, entre otros) son aplicables también en este supuesto" (párr. 129).

Decisión

Se reconoció la validez de los artículos 132, fracción VII; 147, párrafo tercero; 148; 251, fracciones III y V; 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

2.2 Actitud nerviosa

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 533/2015, 30 de septiembre de 2015²³

Razones similares en ADR 2435/2016

Hechos del caso

En marzo de 2013, unos elementos de la policía municipal del Estado de México circulaban a bordo de su patrulla. En su recorrido, observaron una camioneta cuyo conductor se mostraba —en palabras de los

²³ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

agentes—, "sumamente nervioso, tomando y apretando el volante con ambas manos". Los agentes lo abordaron y le preguntaron si se encontraba bien. Le solicitaron que descendiera del vehículo para una revisión corporal. Durante la revisión, le encontraron un arma de fuego tipo revólver fajada en la cintura, por lo tanto, lo detuvieron.

El juzgado que conoció de los hechos consideró que se encontraba plenamente acreditada la responsabilidad penal del procesado por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, por lo que le impuso una pena de dos años de prisión y cincuenta días multa.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario confirmó la resolución impugnada.

El sentenciado promovió una demanda de amparo en contra de la decisión del tribunal unitario. Entre otras cosas, alegó que la detención vulneró su derecho a la libertad personal. Expuso que al momento de su detención no estaba realizando actos que justificaran una revisión corporal por parte de los agentes, por lo que el hallazgo del arma no debió considerarse como prueba del delito. Insistió en que no había suficientes pruebas que acreditaran la comisión de una conducta ilícita.

El tribunal colegiado declaró infundados los argumentos del quejoso. Consideró que su detención no fue arbitraria, pues los agentes actuaron de acuerdo con sus funciones para garantizar la seguridad pública. Primero, para realizar una inspección y, luego, al detenerlo por delito flagrante. De lo contrario —consideró el tribunal colegiado—, exigir que la detención siempre deba estar precedida por un mandamiento escrito impediría a los agentes realizar sus funciones de seguridad.

Inconforme, el quejoso interpuso un recurso de revisión. Estimó que el tribunal colegiado no observó los criterios de validez para la detención en flagrancia, ni valoró que los policías no contaban con pruebas que acreditaran la sospecha de la comisión de un delito.

El tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte para que ésta resolviera el asunto.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucionalmente válido que la policía realice una inspección como una medida de seguridad ante la mera actitud nerviosa de una persona?

Criterio de la Suprema Corte

De acuerdo con una interpretación constitucional, la inspección como medida de seguridad es una actuación legítima de las autoridades de seguridad, pero su empleo sólo es válido cuando se realiza en cumplimiento al estándar de excepcionalidad y existe una sospecha razonable. Contrariamente, la inspección no es constitucionalmente válida cuando únicamente se funda en la actitud nerviosa de la persona. Para acreditar la sospecha razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita. Dicha información deberá ser suficiente para que, desde un punto de

vista objetivo, cualquier persona que cuente con la misma información llegue a la misma determinación que la autoridad.

Justificación del criterio

"En relación a lo anterior, el segundo presupuesto radica en que las restricciones provisionales, como lo es el control preventivo provisional, son precisamente afectaciones momentáneas al ejercicio de un derecho, por lo que si bien no se encuentra constitucionalmente establecido, es legítimo su empleo cuando se realiza en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 constitucional, y siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y **de concurrencia de una sospecha razonable**" (pág. 22). (Énfasis en el original).

"A mayor abundamiento, en el citado amparo directo en revisión 1596/2014, se señaló que esta restricción a la libertad personal tiene que estar plenamente justificada en aras de que se fundamente a partir del artículo 21 constitucional; es decir, para limitar el ejercicio de dicha libertad, se deben contar con razones objetivas que sustenten tal afectación en el ejercicio del derecho, como lo podrían ser la actualización de infracciones administrativas (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) o en la concurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva" (págs. 23-24).

"Cabe recalcar que se determinó que para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía. Para el primer supuesto, dicha información tendrá que cumplir con criterios de razonabilidad y objetividad; a saber, deberá ser suficiente bajo el criterio de que cualquier persona desde un punto de vista objetivo hubiere llegado a la misma determinación que la autoridad si hubiere contado con tal información" (págs. 24-25).

"Lo anterior, será diferente en cada caso concreto y dependerá de los hechos y circunstancias presentes al momento de decidir efectuar la restricción temporal de la libertad personal y de otros derechos interdependientes. La sospecha razonable, se insiste, *'debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente'*.

Asimismo, *'[e]n la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad'*, por lo que *'serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad'*" (págs. 24-25). (Énfasis en el original).

"Ahora bien, atendiendo a lo plasmado anteriormente, se estima que el Tribunal Colegiado realizó un estudio incorrecto del concepto de violación planteado por el quejoso, en el que señaló que su detención se realizó de manera ilegal, ya que al momento de su detención no se encontraba ejecutando actos que justificaran la revisión corporal que realizaron los policías, que derivó en el hallazgo del arma de fuego materia del ilícito, además de que no existían datos que revelaran que se encontraba cometiendo un ilícito; esto es, el Tribunal Colegiado analizó de manera incorrecta el planteamiento, pues lo abordó directamente con relación a la figura de flagrancia, siendo que el quejoso alegó también lo ilegal de la restricción temporal de su libertad personal, previo al descubrimiento del delito" (pág. 28).

"No se soslaya que el Tribunal Colegiado señaló que el actuar de los policías captores fue realizado de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en esencia establece las atribuciones de la policía cuyo fin es el garantizar la seguridad pública; sin embargo, esto lo realizó para efectos de justificar la 'sospecha' que motivó el que los policías detuvieran al quejoso, lo cual, no se apega a los parámetros antes expuestos, en tanto que en el 'control preventivo provisional', las atribuciones de la policía y la sospecha de que una persona está cometiendo una conducta delictiva, son dos supuestos independientes, que deben acreditarse examinándose, en el primer caso, si el actuar del agente de la policía es conforme a las atribuciones que establece el artículo 21 constitucional y, en cuanto a la sospecha, que esté motivada por razones objetivas, con las que cualquier persona pueda arribar a la misma conclusión" (pág. 28).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado, a fin de que se apegue a los criterios emitidos en la sentencia respecto de las condiciones de validez de los actos de autoridad previos a una detención por flagrancia, específicamente en cuanto a la sospecha razonable como presupuesto del control preventivo provisional.

2.3 Infracción administrativa al reglamento de tránsito

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 4822/2014, 11 de marzo de 2015²⁴

Hechos del caso

En febrero de 2013, dos agentes de la Policía Federal consignaron a un hombre ante la oficina del Ministerio Público federal ubicada en Cabo San Lucas, Baja California Sur. Los agentes declararon que fueron comisionados para patrullar las instalaciones del aeropuerto de San José del Cabo. Mientras realizaban dichas actividades, observaron un vehículo estacionado en una zona prohibida, por lo que se acercaron al conductor para conversar con él. Le solicitaron su licencia y le pidieron permiso para realizar una inspección al vehículo, que fue aceptada por el conductor, quien les dijo a los policías que había un arma debajo del asiento. Ante estos hechos, los agentes detuvieron al conductor porque el arma de fuego excedió el calibre permitido para civiles.

²⁴ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

El Ministerio Público federal ejerció acción penal en contra del detenido por los delitos de portación de arma de fuego y posesión de cartuchos para armas de fuego, ambos de uso exclusivo del ejército. Un juzgado de distrito radicado en La Paz tomó conocimiento del asunto y dictó una sentencia que condenó al procesado a cuatro años de prisión. El sentenciado interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal de alzada confirmó la sentencia recurrida.

Inconforme, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Reclamó que la sentencia del tribunal de alzada resultó inconstitucional, ya que sostuvo indebidamente que la detención ocurrió en flagrancia. Asimismo, reiteró que tanto la detención como la retención subsecuente resultaron ilegales, lo que afectó la licitud de las pruebas extraídas en ellas. Sobre el último punto, el quejoso señaló que su detención se llevó a cabo sin un mandamiento escrito, justificación o dato cierto y válido que haya facultado a los agentes de la Policía Federal a detenerlo por la comisión de un delito flagrante.

Por su parte, el tribunal colegiado concluyó que en el caso sí se configuró la flagrancia. También indicó que los delitos fueron consecuencia de una sola acción, por lo que ordenó al tribunal unitario una nueva valoración de las pruebas, con base en el concurso ideal de delitos.

El sentenciado interpuso un recurso de revisión. Reiteró que el tribunal colegiado omitió considerar que: i) los agentes captores no establecieron con claridad la manera en que conocieron el delito que le atribuyeron, ii) el retardo en la puesta a disposición de la autoridad ministerial resultó inconstitucional y iii) exentar a los peritos oficiales de la ratificación de sus dictámenes atentó en contra de la igualdad procesal. Finalmente, el tribunal colegiado ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte, la cual admitió el asunto para su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La transgresión a un reglamento de tránsito (estacionarse en una zona prohibida) constituye una sospecha razonable para la aplicación de un control preventivo provisional?

Criterio de la Suprema Corte

La transgresión de una norma administrativa, como lo es un reglamento de tránsito (estacionarse en una zona prohibida), sí constituye una sospecha razonable. La infracción administrativa fue suficiente para realizar un control preventivo provisional y detener a la persona por la comisión en flagrancia del delito de portación de arma de fuego y cartuchos de uso exclusivo del ejército.

Justificación del criterio

"[S]e considera importante precisar qué debe entenderse por una **sospecha razonada** y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un **control preventivo provisional** por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia" (pág. 44). (Énfasis en el original).

"[L]a finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad" (pág. 44).

"De manera que para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente" (pág. 45).

"[L]a realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la **sospecha razonable** de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente" (pág. 45). (Énfasis en el original).

"Como se advierte, en el presente caso la detención del ahora recurrente obedeció a que sus captores advirtieron la comisión de un delito flagrante derivada de la infracción administrativa por encontrarse estacionado en un lugar prohibido, debido a que en esos momentos llevaba consigo un arma de fuego y cartuchos, que resultaron del uso exclusivo de la fuerzas armadas del País (sic), por lo que tomando en cuenta todo lo analizado, debe concluirse que su detención, como lo señaló el Tribunal Colegiado, se ajusta a la permisión constitucional de restricción de la libertad personal por la comisión de un delito flagrante, prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que, no se contravenga dicho precepto y lo infundado del agravio analizado" (pág. 46).

Decisión

La Primera Sala resolvió, entre otras cosas, que la detención fue adecuada porque ocurrió en flagrancia. Válidamente se restringió el derecho humano a la libertad personal con base en el control preventivo provisional. Por todo lo anterior, revocó la sentencia recurrida para el efecto de que el caso fuera analizado desde esta perspectiva.

2.4 Actitud evasiva

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6695/2015, 13 de julio de 2016²⁵

Hechos del caso

En 2013, unos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Zapopan, Jalisco, se encontraban en un recorrido de vigilancia en la carretera Tesistán cuando vieron una camioneta de color negro que no contaba con la placa delantera, motivo por el que optaron por alcanzarla y marcarle el alto.

²⁵ Resuelto por mayoría de tres votos. Ponente: Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Una vez detenido el vehículo, los agentes se percataron de la presencia de cuatro hombres a bordo, a quienes les pidieron descender para practicarles una revisión precautoria. Los policías no encontraron nada ilícito en sus personas; sin embargo, al revisar la camioneta, encontraron en la parte trasera varios paquetes envueltos con cinta canela y bolsas de plástico, las cuales contenían una hierba con las características de la marihuana. Los policías continuaron con la revisión y hallaron una mochila de color negro en la que se encontraban dos armas de fuego, por lo que detuvieron a los sujetos.

La jueza de distrito emitió una sentencia condenatoria en contra de los procesados en la que los consideró responsables por delitos contra la salud, en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio, así como por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En contra de la resolución, los inculpados interpusieron un recurso de apelación. El tribunal unitario ordenó la reposición del procedimiento. Posteriormente, la jueza de primera instancia nuevamente dictó una sentencia condenatoria en contra de los procesados y les impuso una pena de ocho años, tres días de prisión y 51 días de multa.

Inconformes con la nueva resolución, los sentenciados interpusieron otro recurso de apelación. El tribunal unitario confirmó la sentencia de primera instancia.

Dos de los sentenciados promovieron un juicio de amparo en el que argumentaron que la juzgadora debió de haber analizado el delito contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en la hipótesis de posesión simple de narcóticos, y no en la modalidad de posesión con fines de comercio debido a las circunstancias de su detención.

No obstante, el tribunal colegiado dictó una sentencia en la que negó el amparo. En la misma, precisó que no había duda de la existencia de la flagrancia, debido a que las pruebas que sirvieron para comprobar la responsabilidad de los sentenciados también fueron útiles para acreditar el delito. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia emitida por un tribunal colegiado, la cual precisa que si los elementos aprehensores notan una actitud evasiva y le practican a una persona una revisión precautoria en la que se percaten de la realización de un delito flagrante, la detención no es arbitraria.

Inconformes con la anterior resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión. Entre otros conceptos de violación, señalaron que: i) el hecho de que el vehículo no tuviera la placa delantera no constituyó una sospecha razonable para el inicio de un control preventivo provisional, ii) fue incorrecto que los policías realizaran una revisión con el objetivo de prevenir o investigar la comisión de algún delito, por lo que no se justificó la necesidad de realizar el control preventivo provisional que culminó en su captura.

El tribunal correspondiente remitió el expediente a la Suprema Corte para que ésta resolviera el asunto.

Problema jurídico planteado

Para justificar la aplicación de un control preventivo provisional, ¿es suficiente la actitud evasiva de una persona frente a la autoridad?

Criterio de la Suprema Corte

La actitud evasiva de una persona frente a la autoridad que detiene no es suficiente para justificar la realización de un control preventivo provisional, sin que existan más elementos que lo justifiquen. En efecto, para realizar una revisión precautoria es necesario que ésta se encuentre respaldada con elementos objetivos que permitan que el juzgador verifique que la policía actuó razonablemente. Es decir, con base en una sospecha razonable. Así, se debe analizar de manera conjunta el contexto en el que ocurrieron los hechos, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. De estimarse lo contrario, se estaría llegando al extremo de validar cualquier intervención al derecho a la libertad personal o a la intimidad de los ciudadanos sin otro requisito más que la apreciación subjetiva de la autoridad aprehensora.

Justificación del criterio

"[S]i bien es cierto que un comportamiento 'inusual' o 'evasivo' podría, en ciertos casos, llegar a justificar una 'sospecha razonable', y, en consecuencia, autorizar un registro o control provisional intenso (pues puede tener por objeto prevenir o evitar la comisión de una conducta ilícita, o bien, la protección de la integridad de los agentes de policía) para que tal justificación pueda ser tomada en consideración es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada a partir de elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente" (pág. 29).

"Así pues, corresponderá a la autoridad de policía explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó 'sospechosa' o 'evasivamente' (esto es, que el sujeto probablemente estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo; o bien, cómo es que intentó darse a la fuga). De igual modo, en aquellos casos en los que el control preventivo derive de la comisión de una infracción administrativa (como sería de un reglamento de tránsito), la autoridad deberá exponer los datos que permitan identificar en qué consistió tal infracción, así como aquellos que, con posterioridad, hubieran justificado una intromisión mayor en la persona o en sus propiedades (por ejemplo, prevenir la probable comisión de un delito)" (pág. 30).

"Por su parte, al analizar la validez constitucional de la restricción, en el supuesto de que la autoridad aduzca que el inculpado actuó 'sospechosa' o 'evasivamente', el juzgador deberá analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada, para lo cual deberá valorar conjuntamente el contexto, el lugar y la hora en el que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos que pudieran resultar relevantes. En todo caso, el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias" (págs. 30-31).

"En opinión de este Alto Tribunal, de estimarse lo contrario, es decir, que basta con que la autoridad aduzca simplemente que el inculpado 'adoptó una actitud evasiva ante su presencia' sin aportar mayores elementos, como criterio determinante para justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de una persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial" (pág. 31).

"Por último, esta Primera Sala observa que las imprecisiones que aquí han sido identificadas, no sólo trascendieron al análisis del control preventivo practicado a los quejosos, sino que además impactaron en el estudio de la flagrancia. Lo anterior, puesto que el Tribunal Colegiado dejó de considerar que, de no encontrarse suficientemente justificada la revisión corporal o vehicular, de acuerdo con los estándares señalados anteriormente, ello podría tener como consecuencia la invalidez de los datos o pruebas que hubieran derivado de la misma. De tal suerte que si los datos o elementos en los cuales se sustentó la flagrancia, provienen o derivan exclusivamente de una restricción a la libertad carente de razonabilidad constitucional, aquella difícilmente podría tenerse por acreditada" (pág. 31).

"En otras palabras, el Tribunal Colegiado omitió considerar que para tener por válida la detención en flagrancia en el presente caso, no bastaba con referir simplemente que las autoridades encontraron a los inculpados en posesión de objetos ilícitos y, por tanto, en la comisión de delito flagrante, con motivo de una 'revisión precautoria'. Además de ello, era menester verificar si tal revisión —de la cual derivó la detención de los quejosos— se realizó de conformidad con los parámetros constitucionales establecidos por esta Primera Sala. Es decir, si existió una justificación razonable para intervenir su derecho a la libertad personal y a la intimidad" (págs. 31-32).

Decisión

Se revocó la sentencia impugnada a efectos de que el tribunal colegiado estudie de nueva cuenta la legalidad de la detención tomando en consideración la doctrina de la Suprema Corte sobre el control preventivo provisional.

2.5 Actitud violenta

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 6826/2016, 28 de febrero de 2018²⁶

Hechos del caso

Un conductor de transporte público del estado de Chihuahua fue secuestrado en septiembre de 2014. El ayudante del conductor alertó por vía telefónica de la situación a la esposa del conductor, le hizo saber que sospechaba de que los responsables del secuestro eran trabajadores del taller mecánico al que acudían regularmente. Por lo tanto, ella intentó denunciar formalmente ante la fiscalía, pero en vista de la urgencia se limitó a informar a los primeros agentes de la policía que encontró.

Los agentes policiales atendieron el llamado de la mujer y acudieron al domicilio que les fue señalado. A su llegada observaron a un hombre, quien fue interpelado en torno a lo sucedido. El hombre negó estar implicado en el secuestro y, contrariamente, fue grosero y prepotente con los policías pues los insultó, además de que les exigió ir tras los verdaderos delincuentes en lugar de perturbarlo. Los improperios trascendieron a los golpes. En medio del forcejeo, los policías observaron que el individuo portaba un arma de fuego en la cintura, por lo que lo detuvieron.

²⁶ Resuelto por unanimidad de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Los agentes ingresaron al inmueble en busca del secuestrado. No lo encontraron, sin embargo, hallaron más armas de fuego en el interior del domicilio. Los policías incautaron las armas y, horas más tarde, consignaron al detenido ante el Ministerio Público de la federación. La autoridad ministerial abrió una causa penal por el delito de posesión de armas de fuego sin licencia.

Un juez de distrito tomó conocimiento del asunto. Valoró las pruebas y declaró la responsabilidad penal del imputado. El sentenciado interpuso un recurso de apelación, que fue desestimado por el tribunal de alzada.

El sentenciado promovió un juicio de amparo directo. Solicitó al tribunal colegiado competente: i) interpretar la constitucionalidad de las figuras de flagrancia y demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, ii) determinar que su detención fue ilegal, en tanto que no se derivó de una orden judicial, iii) resolver que los protocolos jurisprudenciales en materia de control preventivo provisional fueron desatendidos por los agentes captores, lo que se tradujo en violaciones a los derechos humanos a la libertad personal y la inviolabilidad del domicilio y iv) declarar que fue torturado durante la detención.

El tribunal colegiado negó el amparo. Consideró que el sentenciado fue detenido por la comisión de un delito en flagrancia, lo que constituyó una limitación a la libertad personal apegada a derecho. Rechazó que los policías hubieran transgredido los lineamientos constitucionales sobre el control preventivo provisional. Finalmente, desestimó los alegatos en torno a la supuesta tortura.

El quejoso interpuso un recurso de revisión. Reclamó que el tribunal colegiado omitió analizar la constitucionalidad de las figuras de flagrancia y demora en la puesta a disposición ante la autoridad ministerial. Reprochó que la razón de su detención derivó de su actitud hostil o sospechosa, la cual no justificó la aplicación de un control preventivo provisional. Reiteró que fue torturado, lo cual generó un efecto corruptor en el proceso, por lo que debió ser puesto en libertad.

La Suprema Corte observó que en el caso subsistió un problema de constitucionalidad. En consecuencia, admitió el recurso de revisión.

Problema jurídico planteado

¿La actitud violenta en contra de la policía constituye una sospecha razonada para fundar la aplicación del control preventivo provisional?

Criterio de la Suprema Corte

La actitud violenta en contra de autoridades policiales no constituye, por sí sola, la sospecha razonada necesaria para fundar la aplicación del control preventivo provisional. De acuerdo con los precedentes de la Suprema Corte en la materia, la sospecha razonada conlleva un nivel de certeza y objetividad en torno a la comisión de un delito. Esto no ocurre, en sí mismo, con el comportamiento agresivo de un ciudadano.

Justificación del criterio jurídico

"[P]ara justificar la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada y objetiva de que se está cometiendo un delito y no sólo una sospecha simple que

derive de un criterio subjetivo del agente de la autoridad. Se ha precisado que estos elementos objetivos se refieren a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos a través de las denuncias que se hayan formulado o bien que haya recibido la policía" (párr. 46).

"Bajo esa tesis se reconoce que la actualización del supuesto de sospecha razonada presupone la falta de una comisión evidente y apreciable de forma directa del delito, pero también la existencia de condiciones circunstanciales objetivas que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad, como pueden ser que el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito, de ahí que en todo caso serán las condiciones fácticas las que determinarán el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad" (párr. 47).

"Es por ello que sólo si se cumplen con estas condiciones podremos estar frente a un control preventivo legítimo por parte de los agentes de la policía, por lo que si bajo dicha actuación los agentes advierten la comisión flagrante de algún delito, entonces deberá tenerse por lícita la detención y también las pruebas descubiertas en la revisión" (párr. 50).

"Así, se dijo que al revisar la constitucionalidad de la restricción sufrida en la esfera del gobernado derivado de su "actuación sospechosa o evasiva", el juzgador en todo caso debe analizar si la apreciación subjetiva de la autoridad se encontró razonablemente justificada a partir de elementos objetivos como son el contexto, el lugar y la hora en que ocurrieron los hechos, así como la descripción de la conducta observada por la autoridad, entre otros elementos, haciéndose hincapié en que el juzgador debe prestar especial atención en los motivos que condujeron a la autoridad a restringir temporalmente los derechos de una persona, debiendo descartar aquellos que pudieran haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones meramente discriminatorias" (párr. 53).

"Sin embargo, también ha quedado claro que la legalidad de ese tipo de controles se encuentra sujeta al cumplimiento estricto de ciertas condiciones ya definidas, específicamente ha quedado sentada la regla de que **ninguna autoridad puede detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, lo cual conlleva** la necesidad de que se actualice una **sospecha razonada y objetiva** sobre la comisión de un delito y no aquella que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad. Estos elementos objetivos se refieren a los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas y los testigos a través de las denuncias que se hayan formulado o bien que haya recibido la policía, de ahí que en todo caso serán las condiciones fácticas las que determinarán el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad" (párr. 56). (Énfasis en el original).

"[S]e ha precisado que la intervención sobre la persona no se justifica simplemente ante la manifestación de los agentes en el sentido de que la persona presentó una actitud "sospechosa", "evasiva" o incluso "grosera", pues la limitación al derecho humano del gobernado no puede dejarse a la apreciación subjetiva de estos agentes del Estado, por lo que en todo caso es necesario que la misma se encuentre debidamente respaldada con elementos objetivos que permitan a la autoridad judicial verificar que el agente de policía actuó razonablemente, pues de estimarse lo contrario, es decir, que basta con que la autoridad aduzca simplemente que el inculcado "adoptó una actitud evasiva ante su presencia" sin aportar mayores

elementos que permitan justificar un control preventivo provisional, se llegaría al extremo de convalidar cualquier intervención en la libertad personal o en la intimidad de la persona, sin mayores requisitos que la apreciación vaga y subjetiva de la autoridad policial" (párr. 57).

"[L]a detención de la persona **no puede calificarse de legal a partir del resultado de dicha injerencia arbitraria**, es decir la validez de esta actuación no puede derivar del simple hecho de haberse encontrado un arma, pues lo cierto es que independientemente del resultado de la investigación debe garantizarse que la detención estuvo sustentada en elementos objetivos y razonables que justificaran la intervención de los agentes en la esfera personal del quejoso" (párr. 58). (Énfasis en el original).

"Bajo estas directrices corresponde al Tribunal Colegiado dar contestación a los conceptos de violación del quejoso con relación a la ilegalidad de su detención, analizando si en el caso concreto existieron motivos objetivos y razonables que justificaran el sometimiento y la revisión de su persona más allá de la simple conducta "altanera o grosera" que se dijo mostró ante los policías aprehensores, lo cual implica la existencia de elementos que permitan objetivizar la apreciación subjetiva de dichos agentes del Estado. Específicamente, el Tribunal Colegiado deberá analizar si existieron causas o razones que justificaran el que, ante la negativa dada por el sentenciado a los policías de poder entrar a su domicilio, estuviera justificado que estos últimos le obstruyeran el paso o le impidieran entrar en él, lo que generó el supuesto forcejeo entre los agentes y el sentenciado, su aseguramiento y su posterior revisión" (párr. 59).

"Finalmente, en caso de que el Tribunal Colegiado estime que la detención del sentenciado fue ilegal, deberá identificar cuáles son los elementos de prueba que se encuentran relacionados directamente con dicha actuación a efecto de declarar también su invalidez, de conformidad con el criterio que este Alto Tribunal ha sostenido sobre dicho aspecto" (párr. 60).

Decisión

La Suprema Corte revocó la sentencia recurrida. Entre otras cuestiones, ordenó al tribunal colegiado evaluar el asunto nuevamente, con el objetivo de determinar si existieron razones adicionales que pudieran justificar la detención.

2.6 Denuncia informal

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3463/2012, 22 de enero de 2014²⁷

Razones similares en ADR 4858/2015, ADR 4345/2017 y ADR 7501/2018

Hechos del caso

En Chiapas, en el año de 2011, un grupo de elementos de las fuerzas armadas transitaba por las calles del municipio de Reforma. Una persona se acercó para informarles que, aparentemente, un hombre estaba vendiendo droga y les proporcionó sus características y el lugar en donde se encontraba.

²⁷ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Los soldados se trasladaron al lugar y se percataron de la presencia de un hombre que coincidía con la descripción. Los elementos de las fuerzas armadas le solicitaron su autorización para inspeccionar una bolsa negra de plástico que tenía en la mano. Al hacerlo, descubrieron que contenía un arma de fuego, dinero y droga, por lo que lo detuvieron. Posteriormente, los agentes captores lo pusieron a disposición del Ministerio Público, quien realizó la indagatoria respectiva y lo consignó ante el juez, mismo que remitió los autos al juez de distrito que admitió el asunto.

El juez de distrito dictó una sentencia condenatoria en contra del procesado, quien fue declarado responsable de delitos contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo, y por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del ejército. El juez lo condenó a cumplir con las penas de cuatro años 10 meses de prisión y 101 días de multa.

Inconforme con la resolución, el sentenciado interpuso un recurso de apelación ante el tribunal unitario, que resolvió modificar la sentencia. La modificación consistió en que la persona fuera puesta a disposición del juez de distrito especializado en ejecución de penas o ante el juez de la causa.

El sentenciado promovió un juicio de amparo. Entre otros conceptos de violación, señaló que le causaba una afectación que la autoridad responsable calificara como fundado pero inoperante el hecho de que el ejército no cuente con facultades para realizar patrullajes, por lo que su actuación fue ilícita.

El sentenciado también argumentó que si bien el artículo 16 constitucional prevé que cualquier persona puede detener al infractor en caso de flagrancia, ese supuesto no se cumple ya que la detención fue realizada tras un patrullaje con la finalidad de realizar una investigación.

Se negó el amparo. Se argumentó que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, la persecución de los delitos es competencia del Ministerio Público y de la policía bajo su mando. También se indicó que la detención del quejoso por parte de los militares se motivó en el supuesto de detención en flagrancia previsto en el artículo 16 constitucional, por lo que las diligencias practicadas por el ejército no invaden la jurisdicción de las autoridades investigadoras federales.

El quejoso promovió un recurso de revisión ante el tribunal colegiado, el cual se remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Qué tiene que hacer la autoridad para realizar una detención originada de una denuncia informal?
2. ¿Cuáles son las condiciones que se deben cumplir para que una autoridad realice un acto de molestia al gobernado, con motivo de una denuncia informal?

Criterios de la Suprema Corte

1. Ante la denuncia informal acerca de un delito que se está cometiendo o se acaba de cometer, la autoridad tiene la obligación de informar al Ministerio Público, para que éste solicite a la autoridad judicial que libre

una orden de aprehensión contra los probables responsables. Las llamadas o las denuncias ante la policía por parte de particulares que son víctimas o testigos de un delito que se está cometiendo son ejemplos de denuncias informales.

2. Para que una autoridad realice un acto de molestia al gobernado con motivo de una denuncia informal, es necesario que haya una causa razonable mínima. Para justificar la constitucionalidad del control preventivo provisional se requiere una sospecha razonada objetiva de que la persona se encuentra cometiendo el delito, no basta con la simple sospecha subjetiva del agente aprehensor. La sospecha razonable debe de coincidir de manera objetiva con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente.

Justificación de los criterios

1. "[L]a referencia a una actitud sospechosa, nerviosa o a cualquier motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto 'flagrancia', pues ésta siempre tiene implícito un elemento sorpresa (tanto para los particulares que son testigos como para la autoridad aprehensora). En contraste, cuando no hay ese elemento sorpresa —porque ya se ha iniciado una investigación que arroja datos sobre la probable responsabilidad de una persona— la detención requiere estar precedida por el dictado de una orden de aprehensión" (párr. 101).

"[C]omo ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo" (párr. 103).

"Estos lineamientos generales que han de acatarse son:

- a) Una vez que la policía recibe información de que en un lugar público se está cometiendo o se acaba de cometer un delito, debe —inmediatamente y de ser posible— informar a la autoridad ministerial a efecto de que ésta, con los elementos de información que tenga disponibles, solicite a la autoridad judicial que libere una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. El agotamiento de esta acción siempre debe ser favorecido, en virtud del principio de excepcionalidad de las detenciones no autorizadas judicialmente.
- b) De cualquier forma, por la urgencia que caracteriza a las circunstancias descritas, no es necesario que la policía espere a recibir la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos a fin de detener la comisión del delito y aprehender al sujeto activo. Esto, con fundamento en el quinto párrafo del artículo 16 constitucional" (párr. 104).

"[E]n el presente caso el recurrente plantea una problemática jurídica que requiere de un análisis de constitucionalidad que es previo a la determinación de la legal detención en flagrancia. En decir, cuáles son las condiciones que justifican un acto de molestia para el gobernado, con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el cual no objetivamente visible, sino

que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo. Así como aquellos casos, en los que el propio comportamiento del individuo de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal" (párr. 107).

2. "[S]e considera importante precisar qué debe entenderse por una sospecha razonada y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un control preventivo provisional por parte de la autoridad policial. Para ello, resulta necesario precisar los parámetros constitucionales bajo los cuales deben llevarse a cabo dichos controles, para posiblemente realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia" (párr. 108).

"[P]ara que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente" (párr. 111).

"[E]sta Primera Sala determina que la realización de un control preventivo provisional debe ser motivado inicialmente por la sospecha razonable de los agentes, lo cual debe ser acreditable empíricamente en virtud de que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o lo acaba de cometer. Dichas circunstancias deben coincidir objetivamente con los objetos materiales del ilícito, los sujetos, lugares y horarios descritos por las víctimas o testigos de algún delito en las denuncias que haya recibido la policía previamente" (párr. 112).

"[S]i tras un control provisional preventivo legítimo los agentes de la policía advierten la comisión flagrante de algún delito, la detención del sujeto controlado será lícita y, en consecuencia, también lo serán las pruebas descubiertas en la revisión que, a su vez, tendrán pleno valor jurídico para ser ofrecidas en juicio" (párr. 119).

Decisión

La Suprema Corte confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo. Estimó que el agravio sobre la incorrecta interpretación del artículo 16 constitucional es infundado, pues el tribunal colegiado no hizo una interpretación constitucional, al considerar que la detención del sentenciado fue realizada por la comisión de un delito flagrante.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 3998/2012, 12 de noviembre de 2014²⁸

Hechos del caso

En diciembre de 2010, dos policías municipales se encontraban vigilando un mercado ubicado en la ciudad de Mérida, Yucatán. Una persona se aproximó a ellos para informarles que en la parte trasera del mercado se encontraba un hombre vendiendo sustancias ilegales y describió físicamente a la persona.

²⁸ Resuelto por mayoría de tres votos, con voto particular del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los policías se dirigieron al lugar indicado y encontraron a un hombre que coincidía con las características señaladas, por lo que le informaron que le harían una revisión, a lo que el hombre se negó y les arrojó una mochila que traía consigo. Los policías inspeccionaron la mochila y en ella encontraron trece pastillas de clonazepam. El hombre fue detenido al no poder comprobar la legal procedencia de las pastillas. Una vez detenido, fue puesto a disposición del Ministerio Público.

La jueza de distrito consideró que el inculpado era penalmente responsable de la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de posesión simple del psicotrópico clonazepam, previsto y sancionado por el artículo 195 bis y 193 del Código Penal Federal.

Inconforme, el sentenciado interpuso un recurso de apelación, sin embargo, el tribunal unitario confirmó la sentencia.

En desacuerdo con lo anterior, el sentenciado promovió un juicio de amparo directo en el que argumentó, entre otros conceptos, que no existió flagrancia y que se había vulnerado el artículo 16 constitucional y el artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que solicitó su interpretación respecto a la flagrancia y la detención arbitraria.

El tribunal colegiado negó el amparo argumentando que no se violaron los artículos referidos, ya que en el caso había existido flagrancia. Indicó que la detención no se realizó sólo por el señalamiento informal de una persona que les dijo por azar sobre la participación del detenido, sino por una denuncia recibida por los policías. Además, el tribunal colegiado refirió que la detención se llevó a cabo hasta que los policías se enteraron de que en la mochila se encontraban las pastillas cuya procedencia legal no pudo justificar.

Inconforme con la resolución, el quejoso interpuso un recurso de revisión en el que alegó, entre otros agravios, que la detención había ocurrido sin que existiera flagrancia. El asunto fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Problema jurídico planteado

¿Es constitucional la detención que deriva de un control preventivo provisional fundado en una denuncia informal y en la entrega voluntaria de un objeto para ser revisado por la autoridad?

Criterio de la Suprema Corte

Sí es posible justificar constitucionalmente la detención de una persona en situaciones en las que la autoridad ejerce un control preventivo provisional con base en una denuncia informal y la persona entrega voluntariamente un objeto para ser revisado por la autoridad. En efecto, las denuncias informales justifican el control preventivo provisional, en específico cuando una persona señala que otra probablemente está cometiendo un delito, el cual no es visible, sino descubierto con motivo del acercamiento de la autoridad. Cuando una persona arroja o le da un objeto a la autoridad, se da el supuesto de la entrega voluntaria del objeto. El consentimiento radica en que el objeto fue prestado de manera consciente y libre, es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía.

Justificación del criterio

"En relación con la primera cuestión, es decir, si se actualizó la hipótesis constitucional de la flagrancia, esta Primera Sala considera que de las piezas que obran en el expediente se desprende que la figura de la flagrancia respecto del delito de posesión de drogas se actualizó al momento en que los policías se percataron que el quejoso portaba las pastillas de clonazepam, cuya tenencia no pudo justificar legalmente el enjuiciado" (párr. 95).

"[C]ontrariamente a lo argumentado por el quejoso, su detención no estuvo motivada por una simple 'denuncia al azar', sino por el hecho no controvertido por las declaraciones de los policías, del quejoso y de un testigo, de que en la mochila del quejoso se encontraron unas pastillas de droga. Por tanto, se actualizó la hipótesis normativa de la flagrancia delictiva del delito de posesión, en términos del analizado artículo 16 constitucional" (párr. 96).

"[E]xisten los elementos suficientes y claros para concluir que se estuvo en presencia de un delito flagrante de posesión de droga, cuya restricción provisional de la libertad previa e injerencia a la intimidad estuvo justificada, tal como se desarrollará más adelante. En virtud de ello, el agravio relativo a la flagrancia del delito de posesión de droga es fundado pero inoperante" (párr. 104).

"Ahora bien, corresponde referirse a la segunda interrogante, a saber, si el abordamiento a una persona por una denuncia sobre la aparente comisión flagrante de un delito permite a la autoridad, una vez encontrada la posible persona señalada y en el supuesto de no estar cometiendo delito alguno en dicho momento, revisar físicamente a dicha persona" (párr. 105).

"En el presente caso, el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente (sic) relacionado con el de libertad personal. Tal como se ha destacado, el presente punto se limita a determinar si era válido que los agentes policiales acudieran al lugar donde alegadamente se estaría cometiendo un delito de conformidad con una denuncia informal y si, una vez ahí y no estando cometiéndose ningún delito, era válido que los policías revisaran a la persona que cumplía con la descripción física de la persona que alegadamente estaba, momentos antes, cometiendo un ilícito" (párr. 108).

"Al respecto, si bien los individuos tienen el legítimo (sic) derecho de preservar un grado de privacidad frente a las autoridades, el Estado también tiene la tarea de proteger a las personas en su territorio y garantizar los derechos humanos de todos. Estas situaciones no son contrarias entre sí" (párr. 109).

"[T]oda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad. Por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá probar a la autoridad que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal" (párr. 111).

"En el presente caso, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Colegiado, los policías se acercaron a la persona que cumplía con la descripción física dada por la denuncia informal y, al preguntarle si lo podían revisar, éste habría arrojado la mochila que llevaba, la que fue objeto de registro por los agentes

y en la cual encontraron la droga. Así pues, el supuesto del presente caso es la entrega voluntaria del objeto de la revisión de una persona que fue sujeta a un acto de molestia con base en una denuncia informal. En consecuencia, el agravio relacionado es infundado" (párr. 113).

"No pasa desapercibido para esta Sala que la denuncia informal se realizó por diverso alegado delito (venta de drogas) que por el que se detuvo al quejoso (posesión de drogas). Al respecto, se observa que, por un lado, el control preventivo estaba justificado con base en la denuncia informal y, además, el propio quejoso voluntariamente habría consentido la revisión" (párr. 114).

Decisión

Respecto al tema de flagrancia, la Suprema Corte confirmó la existencia del delito de posesión de droga. Asimismo, concluyó que la revisión fue justificada, por lo cual el agravio fue infundado. Sin embargo, debido a diferentes conceptos de violación hechos valer por el quejoso, la Suprema Corte revocó la sentencia recurrida y otorgó el amparo.

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1167/2015, 1 de junio de 2016²⁹

Hechos del caso

En febrero de 2012, un autobús de pasajeros partió de la ciudad de Apatzingán, Michoacán, con destino final a San Luis Potosí. Al estar cerca de la terminal de autobuses de la ciudad de Querétaro, el autobús fue detenido por elementos de la policía municipal.

Los policías declararon que durante la madrugada recibieron un reporte anónimo de que tres sujetos transportaban droga en el equipaje de un autobús de pasajeros que procedía de Michoacán con destino a la ciudad de Querétaro. Por esas razones, interceptaron al camión en el acceso a la terminal de autobuses de Querétaro y realizaron la inspección.

Luego de realizar la revisión en los compartimentos del equipaje, los policías encontraron tres maletas con veintinueve paquetes que contenían sustancias con características propias de la marihuana. En consecuencia, procedieron a la detención de los propietarios del equipaje asegurado.

La jueza que conoció de los hechos dictó una sentencia condenatoria en contra de las personas detenidas, por considerarlas penalmente responsables de la comisión de los delitos de transporte de marihuana. Inconforme con lo anterior, una de las personas sentenciadas interpuso un recurso de apelación, pero el tribunal unitario que atendió el recurso decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

En contra de la anterior decisión, el sentenciado promovió un juicio de amparo. El quejoso alegó, entre otros argumentos, que: i) el retén en el que se dio su detención era inconstitucional, ii) la autoridad careció de derecho para detener o interceptar a personas con el fin de investigar, sobre todo si no se contaba con una orden de aprehensión, y iii) la única forma de justificar la intercepción de vehículos en circulación

²⁹ Resuelto por mayoría de cuatro votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

es con motivo de la infracción de reglamentos de tránsito, la comisión de un ilícito, el cumplimiento a un mandato judicial (que observe el contenido del artículo 16 constitucional) o cuando en el territorio se encuentran suspendidos los derechos constitucionales.

El tribunal colegiado consideró innecesario el estudio del concepto de violación relativo a la inconstitucionalidad e inconveniencia de los retenes carreteros. Explicó que la captura del inconforme ocurrió en flagrancia, esto es, justo cuando cometía el ilícito reprochado. Por lo tanto, determinó que la detención fue constitucional conforme al artículo 16 de la Constitución general, por lo cual consideró innecesario pronunciarse al respecto.

En desacuerdo, el quejoso presentó un recurso de revisión, en el que reclamó que el tribunal colegiado omitió pronunciarse sobre la alegada inconstitucionalidad de los retenes carreteros.

El tribunal correspondiente remitió el asunto ante la Suprema Corte, que lo aceptó para llevar a cabo su estudio.

Problema jurídico planteado

¿La denuncia informal sobre la posible comisión de un delito es suficiente para generar una sospecha razonada que motive la aplicación de un control preventivo provisional a un vehículo de transporte de pasajeros?

Criterio de la Suprema Corte

La denuncia informal, es decir, aquella que no se rinde ante el Ministerio Público, es suficiente para actualizar una sospecha razonada, pues da noticia sobre la posible comisión de un delito. En ese sentido, la sospecha razonada que se funda en una denuncia informal da lugar a la realización de un control preventivo provisional de grado superior, el cual implica una revisión más profunda sobre las personas, vehículos u objetos que puedan llegar a estar relacionados con la comisión de un delito.

Justificación del criterio

"Del planteamiento del recurrente, se cuestiona la detención que precede (sic) de la clase de denuncias informales que versan sobre delitos cometidos en flagrancia (es decir, aquellos que se están cometiendo o bien se acaban de cometer). En otras palabras, lo referente a todas aquellas denuncias que no se rinden ante el Ministerio Público en las condiciones de regularidad formal que deben operar ordinariamente. Esto, por la urgencia implícita al concepto de flagrancia. Como ejemplos de denuncias informales tenemos: llamadas a la policía (anónimas o no) de particulares que son víctimas o testigos del delito; o aquellas denuncias de testigos o víctimas que se realizan directa y presencialmente ante la policía y que también versan sobre hechos delictivos recién cometidos o que se están cometiendo" (párr. 171).

"En la especie, dadas las circunstancias fácticas del caso, es decir, que los policías municipales efectuaron un control preventivo de **grado superior**, ya que limitaron provisionalmente el tránsito del autobús de la línea de transporte público denominada *****, con número económico *****, motivado

objetivamente porque en la madrugada del quince de febrero de dos mil doce, recibieron un reporte de que tres sujetos transportaban droga en el equipaje de un autobús de pasajeros Primera Plus, procedente de Uruapan, Michoacán, con destino a la Ciudad de Querétaro" (párr. 181). (Énfasis en el original).

"En ese orden de ideas, ante la sospecha de los agentes policiales, derivada de una denuncia informal previa, estuvieron en aptitud de realizar sobre el autobús y, posteriormente, sobre el quejoso, un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, lo que les permitió realizar una revisión ocular del interior de dicho vehículo y encontrar en los compartimientos de equipaje, tres maletas con paquetes que contenían sustancia con características propias a la marihuana, que arrojaron un peso neto de veintiocho kilos con novecientos gramos, seiscientos miligramos, lo que a la postre fue confirmado con el dictamen pericial respectivo, y originó la detención del hoy quejoso" (párr. 182).

"En ese tenor, la motivación de los policías municipales para la detención no se dio por una práctica arbitraria de actitud sospechosa hueca, sino que hubieron razones objetivas para su actuación, particularmente para realizar un control preventivo provisional sobre el referido autobús, particularmente su interior y compartimientos, lo que justificó la detención del impetrante por delito flagrante" (párr. 183).

"De todo lo expuesto resulta claro que, como se estableció al principio del presente apartado, el Tribunal Colegiado del conocimiento, al dar respuesta al primer concepto de violación del quejoso, en realidad no hizo una auténtica y original interpretación constitucional relativa al tema de detención en flagrancia, hipótesis contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, sino lo que únicamente determinó bajo un análisis de estricta legalidad, que el quejoso fue detenido bajo dicho supuesto" (párr. 184).

"No obstante lo anterior, la circunstancia de que se convalidara que la detención fue en flagrancia, es congruentes (sic) con el criterio emitido por esta Primera Sala del Alto Tribunal, en relación a la detención de personas que son sorprendidas cometiendo un delito en flagrancia, como resultado de un control preventivo" (párr. 185).

"Por las razones expuestas en el presente apartado, esta Primera Sala considera que el agravio en el que el recurrente afirma que el Tribunal Colegiado realizó una incorrecta interpretación del artículo 16 de la Constitución Federal, en torno al concepto de detención por flagrancia, debe ser calificado como **infundado**, pues como ya se expuso exhaustivamente, el órgano colegiado en realidad no hizo una interpretación constitucional original y auténtica, sino que simplemente estableció que el supuesto de detención del quejoso, se ajustaba a la permisión constitucional de restricción de la libertad personal por la comisión de un delito flagrante" (párr. 186). (Énfasis en el original).

"Por tanto, en el caso concreto, la revisión sobre el autobús y el quejoso, fue para realizar un control preventivo de grado superior, derivado de una denuncia informal, a partir de la cual se sorprendió al quejoso en la comisión flagrante del delito contra la salud en su modalidad de transporte de marihuana, previsto y sancionado por los artículos 193 y 194 del Código Penal Federal" (párr. 187).

Decisión

Se declaró infundado el agravio relativo a la inconstitucionalidad de la inspección realizada al quejoso. Se confirma la sentencia recurrida y la Suprema Corte no ampara ni protege al quejoso.

Hechos del caso

Por la tarde del 21 de marzo de 2014, dos policías de Zapopan, Jalisco, fueron informados por un taxista sobre la posible comisión de un delito. De acuerdo con la denuncia informal, en calles cercanas se encontraba un grupo de personas con actitud sospechosa, junto a una camioneta.

Al llegar al lugar, los policías se percataron de la presencia de cuatro personas recargadas en la parte posterior de una camioneta, con las características proporcionadas por el taxista. Cerca de ahí, a una distancia aproximada de medio metro, otra persona estaba sentada sobre la banqueta. Los policías realizaron una revisión corporal de las cinco personas, pero no encontraron ningún objeto ilícito en ellas. No obstante, al revisar la camioneta, encontraron en el piso de la parte trasera dos pistolas calibre 45 con sus respectivos cartuchos. Asimismo, en la caja de la camioneta encontraron dos costales que contenían material vegetal verde y seco con las características de la marihuana, mismos que se encontraban cubiertos con cobijas. Los policías detuvieron a las cinco personas.

El agente del Ministerio Público determinó ejercer acción penal en contra de los cinco detenidos por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana con fines de comercio (venta) y portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Seguidos los trámites de ley, el juez dictó una sentencia en el sentido de declarar penalmente responsables a los cinco inculpados por los delitos que les fueron imputados, imponiéndoles, a cada uno, diez años de prisión.

En contra de la sentencia condenatoria, las cinco personas interpusieron un recurso de apelación, del cual conoció un tribunal unitario, que confirmó la sentencia recurrida.

Inconformes, los sentenciados promovieron un juicio de amparo. Alegaron que: i) su detención fue arbitraria porque no existió flagrancia, ii) su detención derivó de la simple sospecha generada por la supuesta denuncia de un taxista y iii) fueron sometidos a una revisión de su persona y del vehículo sin mediar justificación. En esa tesitura, los quejosos sostuvieron que la detención anterior a la flagrancia no respetaba el artículo 16 constitucional, por lo que debía considerarse arbitraria.

El tribunal colegiado calificó de infundado dicho planteamiento. Consideró que en el caso sí se había actualizado la figura de la flagrancia. Si bien la investigación fue iniciada a partir de una denuncia informal que notificó la presencia de personas sospechosas, al arribar al lugar, los policías confirmaron la presencia de un grupo de personas que tenía dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad inmediata las armas de fuego y la droga asegurada.

³⁰ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

En contra de la resolución, los quejosos interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte. Argumentaron que el tribunal colegiado realizó una incorrecta interpretación del artículo 16 constitucional al momento de acreditar la flagrancia, pues ésta no se actualiza con fundamento en una sospecha sobre la posible comisión de un delito, sino que deriva de la comisión evidente del delito, a tal punto que no es necesario escudriñarla.

Problema jurídico planteado

¿Basta la sola existencia de una denuncia informal para validar la realización de un control provisional preventivo en grado superior?

Criterio de la Suprema Corte

La sola existencia de una denuncia informal no es suficiente para validar la implementación de un control preventivo provisional en grado superior. Éste únicamente se actualiza cuando las circunstancias objetivas y particulares en que se efectuó generan la sospecha objetiva y razonable de que se está o se estaba cometiendo un delito, cuando los sujetos corresponden ampliamente con los descritos en una denuncia previa, o bien, cuando los sujetos controlados han mostrado un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de la autoridad.

Justificación del criterio

"Así, retomando lo expuesto en el apartado anterior, ha quedado claro que esta Primera Sala ha reconocido la posibilidad de que los agentes de policía realicen cierto tipo de controles provisionales a efecto de prevenir la comisión de un delito, asegurar la integridad de los propios agentes o bien la identificación de un sujeto con base en delitos previamente denunciados, sin embargo, también ha quedado claro que la legalidad de ese tipo de controles se encuentra sujeta al cumplimiento estricto de ciertas condiciones ya definidas" (párr. 84).

"En ese sentido, de las circunstancias del caso se advierte que los agentes de policía llevaron a cabo un **control preventivo en grado superior** ya que se realizó un registro profundo sobre la persona de los recurrentes, así como de los vehículos que se localizaban en el lugar de la detención, ello con la finalidad de **identificar a los sujetos que posiblemente estarían cometiendo un delito** derivado de la denuncia previa e informal realizada por un taxista" (párr. 85). (Énfasis en el original).

"Así, en razón de la aplicación de este tipo de control preventivo cabe reiterar que esta Primera Sala ha hecho especial hincapié en que este tipo de controles **excluyen la posibilidad de que la autoridad pueda detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, esto es, por la simple sospecha de que pudiera estarse cometiendo un delito, alentada por la apariencia física de la persona, su forma de vestir, hablar o comportarse**" (párr. 86). (Énfasis en el original).

"Es por ello que tratándose del control preventivo de grado superior se ha dicho que este supuesto se actualiza **solo si las circunstancias objetivas y particulares en que se efectuó hacen objetiva y razonable la sospecha de que se está o se estaba cometiendo un delito; que los sujetos corresponden amplia-**

mente con los descritos en una denuncia previa, o bien que éstos hayan mostrado un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad, en cuyo supuesto la autoridad policial deberá explicar detalladamente los datos y las circunstancias que objetivamente justificaron su actuar y la intromisión en la persona o en sus propiedades, debiendo el juzgador analizar si la apreciación subjetiva de los agentes se encontró razonablemente justificada, descartando el que dicha intromisión pudiera haberse basado únicamente en la apariencia del sujeto o en razones discriminatorias" (párr. 87). (Énfasis en el original).

"Es por estas razones que no bastaba con indicar, como lo hizo el Tribunal Colegiado, que la detención de los quejosos fue legal en tanto que derivado de ella se encontraron armas y droga en su radio de actuación, pues lo cierto es que independientemente del resultado de la investigación, dicho órgano colegiado debió analizar si en el caso existieron elementos objetivos y razonables que justificaran la intervención de los agentes en la esfera personal y patrimonial de los quejosos, es decir, que justificaran la detención y revisión de las personas y de los objetos, sin que para tal evaluación fuera relevante el resultado de dicha indagatoria y por tanto, el supuesto hallazgo de la droga y de las armas" (párr. 88).

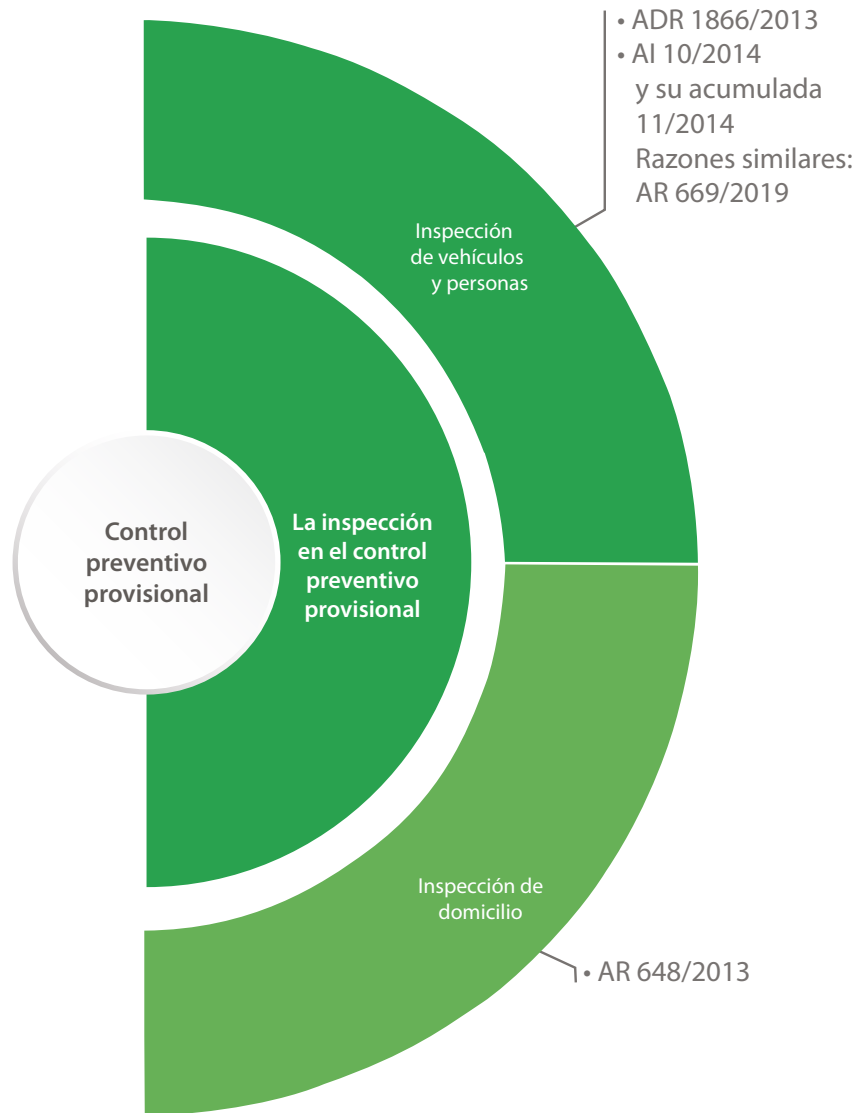
"Por el contrario el análisis de dicho Tribunal de Amparo debió centrarse en determinar si las circunstancias particulares en que se efectuó la detención y registro de los quejosos hacían objetiva y razonable la sospecha de que se estaban cometiendo un delito, esto en función de si la supuesta denuncia previa realizada por el taxista, proporcionaba datos suficientes para poder justificar la correspondencia de los sujetos detenidos con la información aportada por dicha denuncia, del lugar en que se llevó a cabo la detención, la hora, la forma en la que fueron encontrados los sujetos, así como la actitud adoptada por éstos al momento en que los agentes de policía llegaron al lugar y se acercaron a ellos" (párr. 89). (Énfasis en el original).

"Esta omisión de estudio por parte del Tribunal Colegiado es la que contraría la doctrina de esta Primera Sala, pues se insiste, el resultado de la investigación realizada por los agentes de la policía no torna en legal la detención si previamente no existieron motivos objetivos que justificaran de manera razonable la detención y revisión de las personas y los objetos. En las relatadas condiciones, toda vez que el Tribunal Colegiado omitió realizar dicho estudio y en consecuencia ajustarse a la doctrina que ha desarrollado esta Sala sobre el tema, es que se declara **fundado** el agravio de los recurrentes" (párr. 90). (Énfasis en el original).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado, a fin de que analice si en el caso existieron elementos objetivos y razonables que justificaran el ejercicio del control provisional preventivo practicado sobre los recurrentes.

3. La inspección en el control preventivo provisional



3. La inspección en el control preventivo provisional

3.1 Inspección de vehículos y personas

SCJN, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 1866/2013, 12 de febrero de 2014³¹

Hechos del caso

En julio de 2014, agentes de la Policía Estatal Preventiva de la ciudad de Tijuana, Baja California, observaron en la vía pública un vehículo estacionado con las puertas abiertas. En su interior se encontraban dos personas, quienes al ver a los agentes cerraron las puertas e intentaron poner en marcha el motor. Los agentes los interceptaron y les indicaron que realizarían una revisión corporal y del interior del vehículo.

Al efectuar la revisión, los agentes se percataron de que en la parte posterior de los asientos había diez recipientes rectangulares de plástico transparente y seis envoltorios "tipo ziploc", que contenían una sustancia granulada color blanco. Además, en la revisión corporal de los tripulantes se encontró que cada uno portaba un arma de fuego fajada en el pantalón. Derivado de lo anterior, los agentes procedieron a detener a las personas por considerar que se trataba de un delito flagrante.

El juez que conoció del asunto emitió una sentencia en contra de ambas personas. Consideró acreditado el delito contra la salud, en su modalidad de posesión con fines de comercio del psicotrópico denominado metanfetamina; y el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

Inconformes con tal resolución, los quejosos interpusieron un recurso de apelación. Seguidos los trámites legales, el tribunal unitario dictó sentencia definitiva en la cual confirmó la resolución de primera instancia.

³¹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero.

Ambas personas promovieron un juicio de amparo en contra de la sentencia dictada en apelación. Entre otras cosas, expusieron que la revisión y posterior detención en su contra fueron arbitrarias, ya que: i) de acuerdo con el artículo 16 constitucional, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y ii) para omitir los anteriores requisitos, los agentes deben contar con datos ciertos y válidos que motiven el registro.

El tribunal colegiado consideró infundados los argumentos. Explicó que: i) los agentes actuaron en ejercicio de sus funciones de prevención del delito, al percatarse de la conducta sospechosa de los tripulantes del automóvil, ii) que la detención se debió a la existencia de un delito flagrante y iii) que los vehículos automotores no pueden considerarse como un domicilio, por lo que para su revisión no son exigibles los requisitos del artículo 16 constitucional.

En desacuerdo con lo anterior, ambas personas interpusieron un recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte. Insistieron en que la inspección realizada en su contra fue arbitraria, pues debió darse en cumplimiento de los requisitos del artículo 16 constitucional, o bien, con base en datos ciertos que pudieran validar el registro de sus enseres personales.

Problema jurídico planteado

¿Cuáles son los requisitos impuestos por el artículo 16 constitucional para que la inspección realizada al vehículo de una persona sea constitucional?

Criterio de la Suprema Corte

Para que la inspección realizada al vehículo de una persona cumpla con los requisitos del artículo 16 constitucional, primeramente, se debe admitir que la policía y otras autoridades pueden realizar el registro de un vehículo —en determinados casos—, sin que concurra un mandamiento escrito que especifique el objeto del registro. Sin embargo, derivado de una interpretación constitucional, la decisión de realizar el registro de un vehículo exige que los agentes captores basen la inspección en: i) un juicio de proporcionalidad, en el que se justifique la existencia de una sospecha fundada de la posible comisión de un hecho delictivo, y ii) la realización de un juicio de urgencia, en el que se expliquen los motivos para realizar el registro en el acto y en el lugar (aquí y ahora), porque concurre una razón apremiante dirigida a impedir que se frustre la investigación policial que se está realizando.

Justificación del criterio

"[A] fin de determinar si existe la obligación de las autoridades administrativas de llevar a cabo la inspección de un transporte público de pasajeros con las exigencias constitucionales y legales que se requieren para la emisión de una orden de cateo, resulta pertinente dilucidar previamente el alcance que adquiere la palabra 'lugar', para determinar el espacio físico que ha de inspeccionarse con las referidas formalidades" (párr. 59).

"De lo anterior, se puede apreciar que en los debates que se llevaron a cabo respecto a la redacción de los dictámenes propuestos al Constituyente del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo momento se hizo referencia al '*lugar que ha de inspeccionarse*', el cual, en el aspecto

contextual de la porción normativa no se aprecia que tenga variantes, sino que se encuentra relacionado con el domicilio de las personas y el derecho a la inviolabilidad de éste" (párr. 65).

"[E]s de señalar que a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las especiales características de los automóviles o vehículos de motor, al tratarse de objetos móviles, determinan que los registros practicados en los mismos surjan casi de repente, sin apenas previsión, porque la sospecha delictiva suele presentarse con rapidez ante la percepción policial, que frecuentemente ha de actuar con prontitud, o sea, movida por razones de urgencia, en evitación de que desaparezcan las pruebas de un posible hecho delictivo" (párr. 68).

"Dadas las características de las actuales sociedades, urbanas y complejas, se debe admitir que la policía y otras autoridades en materia de seguridad pueden realizar el registro de un vehículo —en determinados casos—, sin que concurra un mandamiento escrito que especifique el objeto del registro. Lo anterior a fin de hacer posibles las funciones que tienen encomendadas los cuerpos estatales de seguridad respecto a la averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, esto es, la realización de los actos de investigación pertinentes para acreditar el hecho punible y su autoría" (párr. 69).

"Sin embargo, la decisión de realizar el registro de un vehículo a motor exige hacer dos juicios o ponderaciones. De un lado, si esta diligencia guarda proporción con la gravedad del hecho investigado y con el sacrificio de los derechos individuales que va a sufrir la persona registrada. De otro lado, y una vez resuelta afirmativamente la anterior cuestión, si hay motivos bastantes para realizar el registro en el acto y en el lugar (aquí y ahora), porque concurre una razón de urgencia dirigida a impedir que se frustre la investigación policial que se está realizando, que ha surgido en el mismo instante en entrar en contacto con el vehículo a registrar. A ambos juicios se alude seguidamente" (párr. 70).

"Juicio de proporcionalidad

Es proporcionada la decisión de la autoridad de realizar el registro de un vehículo cuando concurren sospechas de que en su interior puede haber algún indicio sobre la comisión de un hecho delictivo; en este caso, los policías deciden interceptar los vehículos y registrarlos en la vía pública, descubriendo la existencia de elementos que los hagan concluir que se está cometiendo un delito, y procediendo seguidamente a la detención de sus ocupantes" (párr. 71). (Énfasis en el original).

"La decisión de tal medida no supone una violación al principio de proporcionalidad puesto que está justificada por sospechas fundadas en la comisión de un delito, en virtud de las circunstancias apreciadas por la policía" (párr. 72).

"En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3463/2012, por unanimidad de cinco votos, en sesión de veintidós de enero de dos mil catorce, bajo la Ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, analizó el concepto de sospecha razonable y determinó que es importante considerar que el comportamiento inusual de las personas, como las conductas evasivas y/o desafiantes frente a los agentes de la policía, así como cualquier otro comportamiento que **razonablemente** pueda ser interpretado dentro de determinado contexto como preparatorio para la comisión de algún delito, puede justificar un control preventivo provisional. Únicamente bajo estas condiciones, la policía estaría en posibilidad de llevar a cabo un control provisional preventivo" (párr. 73). (Énfasis en el original).

"Así, los parámetros que dan pauta (sic) la detención por sospecha razonable, derivan de condiciones específicas que distan de aquéllos casos en que la detención de una persona se realiza por un agente de la autoridad en virtud de haber presenciado que se estaba cometiendo el delito. En la actualización de la sospecha razonada, no existen la condición fáctica descrita, la comisión del delito no es evidente y apreciable de forma directa, pero existen condiciones circunstanciales que justifican la realización de un control preventivo provisional por parte de los agentes de la autoridad. Ya sea porque exista una denuncia informal o anónima o porque el sujeto exteriorice acciones que objetivamente den lugar a considerar que se pretende ocultar la realización de un delito. Pero serán las condiciones fácticas de estas circunstancias las que determinan el grado de intensidad del control preventivo por parte de la autoridad" (párr. 74).

"Juicio de urgencia.

Esto es, en muchas ocasiones, la pronta realización del registro de un vehículo puede ser decisiva para el descubrimiento del delito investigado. Por tanto, la decisión de la autoridad en materia de seguridad de efectuar un registro exige ponderar la urgencia del mismo" (párr. 79).

"Supuestos parificables (sic) a la urgencia: Aunque no concurra una verdadera razón de urgencia, hay determinados supuestos en los que la evidencia de la comisión de un hecho delictivo se presenta de repente, bien sea con ocasión de un simple control policial selectivo, bien sea al aproximarse a un vehículo ver desde el exterior que en su interior hay algún objeto que es materia delictiva, como puede ser un arma o alguna cantidad de droga" (párr. 80).

"En estos casos la urgencia no es lo realmente importante, sino el hecho de que la materia delictiva aparece de golpe ante los ojos de la fuerza policial actuante, y esto determina una reacción inmediata de aprehensión del objeto delictivo dirigido a evitar su desaparición u ocultación, para así poder iniciar la investigación del hecho delictivo relacionado con el objeto así intervenido" (párr. 81).

"El hallazgo casual en un control policial selectivo. Cuando se realiza un control selectivo sobre los conductores de vehículos a motor, es posible que, a la vista de las circunstancias concurrentes, sea conveniente comprobar lo que hay en el interior del vehículo, cosa que se consigue mediante su registro, lo cual puede suponer el hallazgo casual de algún objeto o indicio relacionado con un hecho delictivo. En un caso así no juega el criterio de la urgencia ni a favor ni en contra, porque el hallazgo surge casual o inesperadamente" (párr. 82). (Énfasis en el original).

"Estos casos de hallazgo casual o inesperado son asimilables a los registros realizados con una razón de urgencia, por lo que en este caso a las pruebas descubiertas les corresponderá el mismo valor probatorio" (párr. 83).

"Cuando el objeto delictivo está a la vista. Atento a lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que los registros vehiculares que se realicen satisfaciendo los juicios de proporcionalidad y de urgencia en los términos aquí presentados constituyen una actuación constitucional por parte de las autoridades con competencia en materia de seguridad pública, con fundamento en el artículo 21 constitucional —sean federales, estatales, municipales e incluso militares con autorización de las autoridades civiles—, que no vulneran la protección otorgada por el artículo 16 constitucional" (párr. 84). (Énfasis en el original).

"En tales condiciones, es válido concluir que en el caso concreto, de los antecedentes relatados, resulta incuestionable que existieron indicios que generaron en los agentes de la autoridad la sospecha razonada de que los ahora recurrentes pretendían ocultar la realización de un delito, lo que se desprende de la conducta evasiva asumida al momento de verlos, ya que ante esto inmediatamente intentaron poner en marcha el vehículo que tenían estacionado en la vía pública, lo que generó la sospecha de los agentes de policía quienes ante esa actitud procedieron a realizar el registro del vehículo con el consecuente descubrimiento del delito investigado" (párr. 100).

"En tal virtud, al no resultar la revisión practicada al vehículo que tripulaban los quejosos, violatoria de los derechos fundamentales de los indiciados, ya que la misma cumplió con los estándares anteriormente establecidos; resulta incuestionable que al habérselos detenido en flagrante delito por encontrárseles en posesión de una cantidad considerable de metanfetaminas, dicha revisión vehicular se ajustó a lo establecido en el citado artículo 16 constitucional" (párr. 101).

Decisión

Se declararon infundados los agravios. Se confirmó la sentencia impugnada.

SCJN, Pleno, Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, 22 de marzo de 2018³²

Razones similares en AR 669/2019

Hechos del caso

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 132, fracción VII,³³ 147, tercer párrafo;³⁴ 251, fracciones III y V;³⁵

³² Las hojas de votación pueden consultarse en el siguiente enlace: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=164207> Ponente: Ministro Javier Laynez Potisek.

³³ "Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

VII. Practicar las inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público. En aquellos que se requiera autorización judicial, deberá solicitarla a través del Ministerio Público;"

³⁴ "Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición".

³⁵ "Artículo 251. Actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de control

No requieren autorización del Juez de control los siguientes actos de investigación:

- I. La inspección del lugar del hecho o del hallazgo;
- II. La inspección de lugar distinto al de los hechos o del hallazgo;
- III. La inspección de personas;
- IV. La revisión corporal;
- V. La inspección de vehículos;
- VI. El levantamiento e identificación de cadáver;
- VII. La aportación de comunicaciones entre particulares;

266³⁶ y 268³⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales. Consideró que los mencionados artículos transgredían los derechos a la libertad personal y de tránsito, seguridad jurídica, privacidad y vida privada, integridad personal y de no injerencias arbitrarias, así como los principios de legalidad y de certeza jurídica.³⁸

Lo anterior, en vista de que i) autorizan a la policía a realizar la inspección de personas y vehículos en la investigación de los delitos, sin contar con una orden judicial emitida por una autoridad competente; ii) atentan en contra de la libertad personal y de tránsito, ya que, de manera indirecta, los particulares pueden ser sujetos de una detención arbitraria por parte de la policía al momento en que lleven a cabo sus investigaciones; iii) los actos de molestia previstos por los artículos impugnados no constituyen una inspección, puesto que ésta únicamente se limita a dar constancia de lo que se pueda percibir a través de los sentidos. Por tal razón, la inspección que realice la policía, debe limitarse a una descripción, absteniéndose de efectuar actos invasivos de la intimidad personal; iv) facultan a la policía para realizar inspecciones discrecionales, sin someterse a la conducción y mando del ministerio público y v) autorizan que la inspección se ejecute, incluso de manera forzada, sin que requiera el mandamiento escrito de una autoridad competente que detalle los motivos y causas por los cuales deba realizarse la inspección.

Por otra parte, en sus respectivos informes, el Ejecutivo federal, la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores y la Procuraduría General de la República señalaron lo siguiente:

i) La inspección de personas y de vehículos constituye un acto de molestia que no requiere mandamiento escrito emitido por una autoridad competente porque se realiza en un contexto de inmediatez. Asimismo, debe ejecutarse con respeto a la dignidad de las personas y en situaciones de flagrancia delictiva o cuando existan indicios de que la persona oculta entre su ropa o lleva adherido a su cuerpo instrumentos,

VIII. El reconocimiento de personas;

IX. La entrega vigilada y las operaciones encubiertas, en el marco de una investigación y en los términos que establezcan los protocolos emitidos para tal efecto por el Procurador;

X. La entrevista de testigos;

XI. Recompensas, en términos de los acuerdos que para tal efecto emite el Procurador, y

XII. Las demás en las que expresamente no se prevea control judicial.

En los casos de la fracción IX, dichas actuaciones deberán ser autorizadas por el Procurador o por el servidor público en quien éste delegue dicha facultad.

Para los efectos de la fracción X de este artículo, cuando un testigo se niegue a ser entrevistado, será citado por el Ministerio Público o en su caso por el Juez de control en los términos que prevé el presente Código".

³⁶ "Artículo 266. Actos de molestia

Todo acto de molestia deberá llevarse a cabo con respeto a la dignidad de la persona en cuestión. Antes de que el procedimiento se lleve a cabo, la autoridad deberá informarle sobre los derechos que le asisten y solicitar su cooperación. Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste. Si la persona sujeta al procedimiento no habla español, la autoridad deberá tomar medidas razonables para brindar a la persona información sobre sus derechos y para solicitar su cooperación".

³⁷ "Artículo 268. Inspección de personas

En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga. La revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones. Cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección, la Policía deberá informar a la persona del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad".

³⁸ La CNDH también controvertió la constitucionalidad de los artículos 153, primer párrafo; 155, fracción XIII; 242; 249; 303; 355, último párrafo, y 434, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI) impugnó el artículo 303 del mismo ordenamiento. Dichos argumentos no se retoman en la presente ficha al no tratar el tema del control preventivo provisional.

objetos o productos relacionados con el hecho ilícito que se investiga (Ejecutivo federal y Procuraduría General de la República).

ii) El artículo 21, párrafo primero, de la Constitución faculta a la policía, bajo el mando del Ministerio Público, para investigar los delitos. De esta manera, la inspección de personas y de vehículos durante la etapa de investigación prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales es acorde con la Constitución (Cámara de Senadores).

iii) El hecho de que los artículos impugnados no establezcan la necesidad de fundar y motivar en cada caso el ejercicio de la facultad en cuestión no condiciona su constitucionalidad, ya que en el supuesto de que la autoridad no se sujete a ese principio, el problema no radicará en la constitucionalidad de aquellos artículos, sino en la legalidad de la actuación de dicha autoridad (Cámara de Diputados).

Problemas jurídicos planteados

1. ¿Los parámetros de constitucionalidad referentes a la inspección de personas son aplicables a la inspección de vehículos?
2. ¿La inspección de personas y sus posesiones realizada de manera forzosa es constitucional?

Criterios de la Suprema Corte

1. Los parámetros de constitucionalidad referentes a la inspección de personas sí son aplicables a la inspección de vehículos. Si bien las personas gozan de una expectativa menor de privacidad dentro de un vehículo, ello no significa que en dicho entorno no se goce de privacidad alguna. En este sentido, para la realización de una inspección a un vehículo o de sus ocupantes, los agentes policiales deben justificar tal actuación en una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito en el interior. Tal sospecha puede sostenerse a partir de la información, datos y hechos que se presenten en el momento, así como de las circunstancias prevalecientes, las respuestas dadas por las personas, su actitud evasiva o el riesgo que perciba a su seguridad o a la de terceros, entre otros factores.

2. La inspección de personas y sus posesiones realizada de manera forzosa es constitucional. En efecto, la policía, por su propia naturaleza y funciones, goza de imperio. Es la fuerza pública misma. Sin embargo, debe subrayarse que el uso de la fuerza no puede ni debe ser, por regla general, la primera opción de actuación del agente de seguridad en la práctica de inspecciones. Primero debe solicitarse el consentimiento del sujeto para su realización y sólo en caso negativo y conforme a las circunstancias prevalecientes se podrá proceder a un registro forzoso empleando la fuerza estrictamente necesaria para ello. Asimismo, la actuación policial debe cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Justificación de los criterios

1. "Si bien las personas gozan de una expectativa menor de privacidad dentro de un vehículo, ello no significa que en dicho entorno no se goce de privacidad alguna. La Constitución sí protege hasta cierto

punto la privacidad de las personas en sus vehículos. Pero, como todos los derechos, éste tampoco es absoluto y se encuentra sujeto a posibles restricciones con base en fines constitucionalmente admisibles" (párr. 136).

"Lo que sí se encuentra autorizado constitucionalmente, tal y como se explicó al inicio de este estudio, es la práctica por parte de los agentes de seguridad pública de controles preventivos provisionales, mismos que restringen de manera transitoria o temporal la libertad deambulatoria (en este caso la libertad de circulación a bordo de un vehículo) y que igualmente pueden llegar a traducirse en una afectación al derecho de privacidad de las personas, pero bajo una permisión y requisitos constitucionales" (párr. 138).

"[E]xisten múltiples circunstancias en las que un agente de autoridad se encuentra habilitado para 'parar' (usamos este término para no confundir el previamente utilizado de 'detener' como sinónimo de 'arresto') un vehículo. La acción misma de 'parar', es decir, interrumpir el camino que llevaba el conductor, constituye en sí un control preventivo provisional. Éste puede darse, por ejemplo y más comúnmente, por infracciones a los reglamentos de tránsito. Al percatarse que un conductor violó cierta norma de tránsito, 'parar' al vehículo con el objetivo de imponer la multa correspondiente. En este supuesto la acción de 'parar' es el control preventivo y la multa constituye un acto de molestia regido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución" (párr. 140).

"La acción de 'parar' también puede actualizarse con motivo de la revisión y vigilancia del cumplimiento de las distintas leyes y disposiciones administrativas (mayormente normas oficiales mexicanas). Por ejemplo, normas ambientales, fitosanitarias, de dimensiones y especificaciones vehiculares o aduaneras (generalmente para verificar la legal estancia de mercancías en el país, incluyendo la del propio vehículo) o de otra índole" (párr. 141).

"En todos esos casos, al 'parar' al vehículo y a su conductor, el agente estatal se aproxima o acerca al vehículo con el fin de aplicar el reglamento de tránsito o realizar las labores de verificación que correspondan según la materia y procedimientos de que se trate. Es a partir de este momento en que, según las circunstancias de cada caso y conforme a los requisitos que se señalan a continuación, el agente estatal podrá practicar un control preventivo provisional adicional, es decir, podrá inspeccionar el interior del vehículo" (párr. 142).

"El agente debe previamente identificarse con el conductor e informarle el motivo por el cual lo 'paró'. Podrá solicitar la presentación de la documentación que corresponda (licencia, registro vehicular u otra que corresponda dependiendo del motivo del encuentro) y conducir una entrevista con el sujeto. Durante este proceso el agente queda autorizado para, desde su posición, observar o mirar a simple vista hacia el interior del vehículo" (párr. 143).

"A partir de la información, datos y hechos que se presenten en el momento (las circunstancias prevalecientes, las respuestas dadas por el sujeto, su actitud evasiva o el riesgo que perciba a su seguridad o a la de terceros, entre otros factores), el agente podrá albergar una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito y, en tal virtud, se justificaría que practique una inspección al vehículo (incluso a sus ocupantes). Esta inspección puede conllevar, según cada caso y bajo los estándares de grado de intensidad y fuerza de los controles preventivos provisionales delineados con anterioridad, que los pasajeros desciendan del vehículo y el registro del interior del vehículo y sus compartimientos. En todo caso,

se deberá informar al conductor y demás pasajeros el motivo por el que se procede a realizar una inspección del vehículo y su derecho, según las circunstancias del caso y sobre todo las condiciones de riesgo a la seguridad antes apuntadas, de acompañar al agente mientras ejecuta la inspección (en el entendido de que el haber impedido al sujeto este acompañamiento deberá ser motivo de explicación y justificación en el informe posterior)" (párr. 144).

"De esta manera, a través de la inspección practicada, el agente podría percatarse de la comisión, en ese mismo instante, de un delito. Esto es, de delito flagrante" (párr. 145).

"Al igual que en los apartados precedentes, la inspección efectuada podrá someterse al escrutinio judicial. En estos casos, el juez de control deberá analizar no sólo la justificación bajo sospecha razonable de la práctica de la inspección misma, sino que deberá revisar la legalidad del control preventivo provisional previo a la inspección, es decir, la forma y términos en que se 'paró' al vehículo. En términos coloquiales, si los motivos o justificación con base en los cuales se 'paró' al sujeto y su vehículo se 'caen' también se 'caerá' la inspección misma y, por consecuencia, todo (sic) los datos de prueba obtenidos a partir de dicha inspección viciada" (párr. 146).

"Por lo que hace a la inspección durante la investigación del delito (es decir, del delito que ya fue cometido y respecto del cual se abrió una investigación) la Policía podrá 'parar' un vehículo si, derivado de la información con que cuenta proveniente de la denuncia (*latu sensu*) formulada y/o demás información obtenida durante la investigación, tiene la sospecha razonable de que el individuo que circula en el vehículo oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho que se investiga. En estos supuestos, el agente deberá proceder conforme a los parámetros precisados en el apartado correspondiente a 'inspección durante la investigación', para poder realizar el registro o inspección del vehículo" (párr. 147).

"Por otro lado y en casos excepcionales, la Policía también podrá 'parar' un vehículo y practicar una inspección al mismo si tiene la sospecha razonable de que en ese momento se está en algún caso de flagrancia. Esto es, sin necesidad de un control preventivo provisional previo. Al efecto, en estos supuestos de excepción la Policía deberá ser en extremo cuidadosa, ya que se le permite 'parar' la marcha del vehículo sin una razón objetiva previa e independiente a la sospecha delictiva misma (como serían los controles preventivos relacionados con los reglamentos de tránsito u otras disposiciones administrativas, entre otros). En ese sentido y dado el nivel de privacidad que sí protege la Constitución en esta esfera, es necesario que la intromisión en ella esté plenamente justificada" (párr. 148).

2. "En vista de las consideraciones plasmadas en los apartados anteriores, resulta claro para este Tribunal Pleno que las inspecciones aquí estudiadas —realizadas bajo los parámetros descritos— sí pueden practicarse incluso de manera forzosa" (párr. 150).

"En efecto, la Policía, por su propia naturaleza y funciones, goza de imperio. Es la fuerza pública misma, la fuerza del Estado. La seguridad pública, dentro de la cual se engloba la investigación y persecución de los delitos por disposición del artículo 21 constitucional, presupone necesariamente el elemento de imperio estatal ejercido por sus elementos. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus derechos humanos" (párr. 151).

"Sería ilógico pensar, tal y como lo sugiere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que los agentes de seguridad deban obtener el consentimiento previo de los particulares para realizar los actos de inspección y que, de no conseguirlo, deban retirarse sin más. El uso de la fuerza, en un estado democrático de derecho, es necesario para velar y salvaguardar objetivos constitucionalmente protegidos y garantizados" (párr. 152).

"Pero ante esa posibilidad, los agentes deben actuar con respeto al régimen jurídico y a los derechos humanos. Como cualquier acto de autoridad, deben cumplir con el principio de legalidad. En estos casos, no sólo en la justificación del acto invasivo de derechos en sí mismo (cuestión que se desarrolló ampliamente en los apartados precedentes), sino también en la manera o forma en que dicho acto se ejecuta en los hechos" (párr. 153).

"Este segundo aspecto, es decir, la forma en que materialmente se realiza la inspección, debe cumplir con criterios de razonabilidad, modulados a las circunstancias del caso, según ya lo ha desarrollado este Tribunal Pleno. Ello se actualiza cuando existe fundamento jurídico para la actuación del agente y éste persigue un fin legítimo desde el punto de vista constitucional, la actuación desplegada es necesaria para la consecución del fin y la intervención es proporcional a las circunstancias de facto. Asimismo, la actuación policial debe cumplir con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez" (párr. 154).

"En este sentido, debe subrayarse que el uso de la fuerza no puede ni debe ser, por regla general, la primera opción de actuación del agente de seguridad en la práctica de inspecciones. Como ya se dijo, primero debe solicitarse el consentimiento del sujeto para su realización y sólo en caso negativo y conforme a las circunstancias prevalecientes, se podrá proceder a un registro forzoso, empleando la fuerza estrictamente necesaria para ello" (párr. 155).

Decisión

Se reconoció la validez de los artículos 132, fracción VII; 147, párrafo tercero; 148; 251, fracciones III y V; 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

3.2 Inspección de domicilio

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 648/2013, 8 de julio de 2015³⁹

Hechos del caso

En 2012, elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de México se encontraban realizando un patrullaje cuando dos personas se les aproximaron para informarles sobre la existencia de una casa de seguridad ubicada en el municipio de Atlacomulco, en la que, de acuerdo con los informantes, "con frecuencia se tienen personas secuestradas".

³⁹ Resuelto por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Los elementos de seguridad se desplazaron a dicha casa y se percataron de la presencia de un hombre, quien al notar su presencia intentó ingresar al domicilio, motivo por el cual lo aseguraron y entraron al inmueble. En la casa encontraron diversos tambos de metal y plástico. El sujeto custodiado confesó que en ese lugar se fabricaban drogas y señaló que las personas para las que trabajaba contaban con dos casas más. En una de ellas se guardaban los productos químicos con los que se producían las sustancias.

Los policías se dirigieron al segundo inmueble en compañía del hombre asegurado. Afuera del lugar había una camioneta estacionada con cuatro personas que al percatarse de los miembros de la Secretaría de Seguridad ingresaron a la casa mientras gritaban alertando su presencia: "aguas, aguas, ya calló (sic) la tira, pélese, nos van a atorar". La policía ingresó al lugar y consecuentemente aseguró a ocho personas; ahí encontraron tambos, bultos de productos químicos, ollas de presión, tinas de plástico, secadoras, ventiladores, mascarillas, filtros, rollos de papel aluminio y mangueras.

Posteriormente, los policías fueron al tercer inmueble. Al llegar se percataron de un grupo de personas que salían del lugar para abordar dos vehículos. No obstante, la policía aseguró a siete personas. Los policías notaron materiales parecidos a los de las casas anteriores.

Las personas detenidas fueron puestas a disposición de la autoridad ministerial, dando origen a la averiguación previa. El Ministerio Público solicitó que se dictara orden de aprehensión en contra de ellas por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud en la modalidad de producción de psicotrópicos.

Con fundamento en las pruebas obtenidas en las detenciones que se llevaron a cabo en los tres domicilios, el Ministerio Público solicitó una orden de aprehensión en contra de una mujer que se proclamaba como propietaria de los lugares referidos y que los rentaba. En consecuencia, el juez de distrito libró la orden de aprehensión por el delito de delincuencia organizada y contra la salud, en la modalidad de producción del psicotrópico denominado metanfetamina.

Inconforme, el Ministerio Público promovió un recurso de apelación, pero el tribunal unitario confirmó la resolución apelada.

La sentenciada promovió un juicio de amparo. Entre otros conceptos de violación señaló que: i) la orden de aprehensión fue dictada con base en pruebas ilícitas obtenidas por medio de detenciones ilegales, ya que la policía no contaba con los elementos suficientes para considerar que adentro de los domicilios se llevaba a cabo un delito en flagrancia, ii) no se actualizó la flagrancia ya que los inculpados no fueron sorprendidos en el momento mismo de realización del delito y, por lo tanto, el allanamiento estuvo injustificado.

El juez de distrito dictó sentencia negando el amparo. Entre sus consideraciones argumentó que: i) hay suficientes pruebas para comprobar el delito de delincuencia organizada y la responsabilidad de la sentenciada, ii) en el caso sí existió flagrancia ya que las personas detenidas se encontraban en posesión del psicotrópico o materiales para su producción y iii) los policías contaban con suficientes elementos para motivar el ingreso a los domicilios.

La sentenciada promovió un recurso de revisión en contra de la anterior determinación; sin embargo, el tribunal colegiado le solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercer su facultad de atracción para conocer del recurso. La Suprema Corte decidió ejercer dicha facultad.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La actitud de evasión al momento de ingresar a un domicilio puede constituir una sospecha razonable para justificar el ejercicio de un control preventivo provisional?
2. ¿El control preventivo provisional faculta a la autoridad para ingresar al domicilio de una persona?

Criterios de la Suprema Corte

1. El hecho de que una persona evada a la autoridad ingresando a un domicilio sin que se esté cometiendo un delito flagrante no puede considerarse como una sospecha razonable para dar lugar a un control preventivo provisional. Cuando una persona hace valer su derecho a la propiedad o intimidad no significa que está llevando a cabo una conducta ilícita; por el contrario, se encuentra en una posición de exigir respeto a su derecho humano.
2. El control preventivo provisional no faculta a la autoridad para ingresar en el domicilio de una persona. Las acciones de los elementos de la policía deben limitarse a realizar una simple intermediación entre ellos y las personas, para investigar, identificar y prevenir el delito.

Justificación de los criterios

1. "Es importante recordar que esta Primera Sala ha destacado que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, per se, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional, dado que el hecho de que una persona invoque o haga valer su derecho a la propiedad o intimidad, entre otras libertades, no significa forzosamente que esté llevando a cabo una conducta ilícita, sino que está en posición de exigir el respeto a su respectivo derecho humano. Este estándar es claramente aplicable al hecho que una persona que evada a una autoridad, sin estar cometiendo un delito a todas luces flagrante, y se introduzca en un domicilio, no puede ser molestada en su persona y propiedad" (párr. 44).

"En el presente caso "[l]uego de una denuncia informal lejos del lugar de los hechos relativa a que existiría una casa donde, en ocasiones, habría personas secuestradas, dos policías se dirigieron al inmueble referido, donde se encontraba afuera un individuo, quien, al verlos, "trató de huir al interior de dicha propiedad", por lo que fue seguido y detenido dentro de la misma, luego de lo cual, al encontrar elementos para la elaboración química de drogas, aquél les habría informado de dos establecimientos más. La detención llevada a cabo en el segundo establecimiento se dieron (sic) en circunstancias similares, es decir, luego de que la primera persona detenida informara de los lugares, los policías —ahora con refuerzos— llegaron al inmuebles (sic) y al ser vistos por personas que se encontraban fuera de los mismos y apresurarse a entrar al domicilio, fueron seguidos y detenidos dentro de los mismos, donde se habría encontrado un laboratorio" (párr. 48).

"Los estándares que deben aplicarse a los supuestos referidos son, en términos generales: qué hacer luego de una denuncia anónima de la comisión flagrante de un delito, así como el control preventivo provisional y la sospecha razonable para revisar a una persona" (párr. 49).

"En relación con el primer punto, tal como lo establecen los estándares, la primera reacción de los agentes de seguridad ante dicha situación es informar a la autoridad ministerial para que ésta, con los elementos de información disponibles, solicite a la autoridad judicial una orden de aprehensión contra quienes sean señalados como probables responsables. Sin embargo, por la urgencia de dichas situaciones no siempre es necesario que la policía espere la autorización judicial para desplegarse hasta el lugar de los hechos para detener la comisión del delito flagrante" (párr. 50).

"En relación con el segundo punto, para efectos del control preventivo provisional, esta Sala ha distinguido tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; b) restricción temporal del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y c) detención en estricto sentido" (párr. 51).

"En relación con el tercer punto, la Primera Sala ha reiterado que una 'actitud sospechosa', nerviosa o a cualquier otro motivo relacionado con la apariencia de una persona, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto (sic) flagrancia. Además, ha destacado que una conducta evasiva a las peticiones de una autoridad no puede considerarse, per se, como una sospecha razonable que justifica un control preventivo provisional. Este estándar es claramente aplicable al hecho que una persona que evada a una autoridad, sin estar cometiendo un delito a todas luces flagrante, y se introduzca en un domicilio, no puede ser molestada en su persona y propiedad" (párr. 52).

"En el presente caso, se dio una denuncia anónima de la ocasional comisión de un delito (secuestro) —es importante recordar que, según los policías, fueron informados que 'con frecuencia se tienen a personas secuestradas', razón por la cual, se dirigieron al inmueble, donde vieron a un sujeto afuera del mismo, quien luego de verlos, huyó a su interior, por lo que fue seguido y, dentro del inmueble, se encontraron elementos de elaboración de drogas" (párr. 53).

2. "Sin perjuicio de lo anterior y aun suponiendo que la denuncia hubiera cumplido con el primer paso, lo cierto es que al llegar al domicilio indicado, la persona que se encontraba afuera no se encontraba realizando ningún delito. Además, aun cuando se encontrara en el supuesto de un control preventivo provisional, los policías podrían únicamente haber intentado la 'simple intermediación' entre ellos y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito. No obstante, no pudieron hacerlo porque el individuo, al percatarse de su presencia, se metió al inmueble" (párr. 54).

"Al respecto, esta Primera Sala considera que el hecho que, al verlos, el individuo —que, se insiste, no estaba cometiendo ningún delito flagrante— entrara a la casa 'intentando huir' —según la apreciación de los policías—, donde además no había elemento alguno que permitiera a los agentes percibir clara y objetivamente con sus sentidos que se estuviera cometiendo delito flagrante al interior, no permitía, de ninguna

manera, que los policías entraran a la casa sin una orden de cateo. Además, hay que recordar que ninguna actitud nerviosa, sospechosa o evasiva son causas válidas para detener a alguien bajo el concepto de flagrancia" (párr. 55).

"En ese sentido, surge del expediente que en el segundo inmueble había una camioneta estacionada con cuatro hombres, quienes al percatarse de la presencia policial se bajaron del vehículo para ingresar a la casa, mientras gritaban: aguas, aguas ya calló (sic) la tira pélese, nos van a atorar, motivo por el cual diversos elementos entraron a la casa, detuvieron a ocho personas y encontraron elementos de elaboración de droga" (párr. 57).

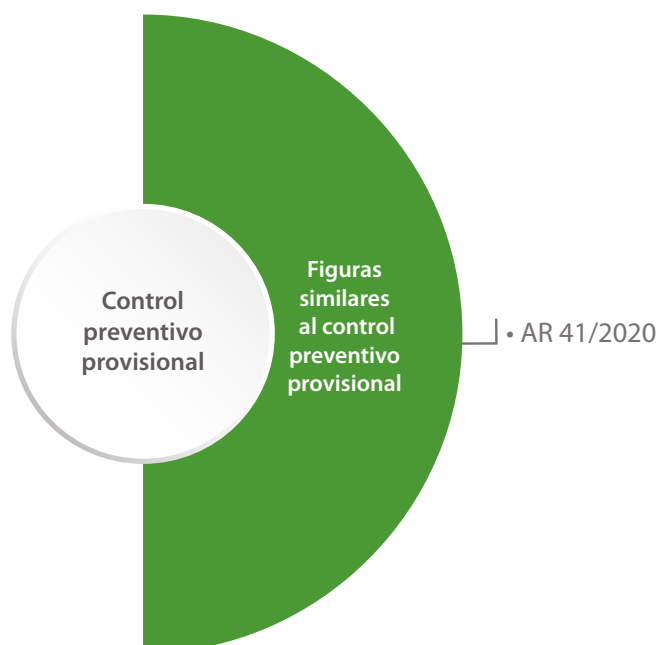
"Al respecto, esta Primera Sala considera que el simple hecho que, al verlos, los cuatro individuos —que no estaban cometiendo ningún delito flagrante— entraran a la casa gritando que ya les había caído 'la tira', no les permitía per se entrar sin orden de cateo a la misma puesto que no consta en autos que hubieran percibido clara y objetivamente con sus sentidos que se estuviera cometiendo delito flagrante al interior, y el hecho solo que huyeran del personal policial no permitía a éste entrar al domicilio sin orden de cateo" (párr. 58).

"Así pues esta Primera Sala reitera que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad. Por tanto, el estándar en la limitación tanto al derecho humano de libertad personal, como el de inviolabilidad de domicilio, es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. En ese sentido, sólo en caso que el agente de seguridad perciba a todas luces y de manera objetiva la comisión de un delito flagrante dentro de un inmueble —como, por ejemplo, escuchar que alguien está siendo agredido— existiría la excepción para entrar a un domicilio sin orden judicial. La simple sospecha o incluso denuncia de que se esté cometiendo un delito dentro de un inmueble, sin que exista posibilidad de percibir a todas luces y de manera objetiva la comisión del mismo dentro de un inmueble, es claramente insuficiente para entrar a aquél y no se puede ubicar, de ninguna manera, en la hipótesis de flagrancia. No cumplir con este estándar permitiría injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio de los individuos y en su libertad personal" (párr. 62).

Decisión

Se revocó la sentencia recurrida y se devolvieron los autos al tribunal colegiado a fin de que realice un análisis de todas las pruebas, con el objetivo de determinar cuáles se encuentran relacionadas con la detención e intromisión a domicilio y éstas sean declaradas inválidas, puesto que fueron obtenidas en contravención con los estándares constitucionales relacionados con el derecho de libertad personal e inviolabilidad del domicilio.

4. Figuras similares al control preventivo provisional



4. Figuras similares al control preventivo provisional

SCJN, Primera Sala, Amparo en Revisión 41/2020, 3 de febrero de 2021⁴⁰

Hechos del caso

En 2001, se implementó el operativo de revisión e inspección de mochilas a alumnos y alumnas de educación básica en la delegación (ahora alcaldía) Iztapalapa. Dicho operativo se extendió por toda la Ciudad de México y algunos estados de la República, tanto del sector público, como privado.

Posteriormente, en 2007, fue creado el Programa Escuelas Seguras, dentro del cual se inscribieron los operativos de "Mochila Segura", que se realizaban en escuelas públicas de educación básica con el fin de atender las "causas de la criminalidad social". El programa fue sustituido por el Programa Nacional de Convivencia Escolar, coordinado por la Secretaría de Educación Pública Federal; sin embargo, esto no significó la eliminación del operativo.

En 2017, tras un incidente ocurrido en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, se reactivó el operativo en toda la República Mexicana por orden de la Secretaría de Educación Pública. Debido a que no existió normativa, lineamiento ni protocolos que regulen la ejecución del operativo, cada entidad federativa, e incluso cada escuela, decidió ejecutarlo según sus propias consideraciones.

Algunas escuelas de la Ciudad de México remitieron a los padres y madres de familia un comunicado para hacerles saber la implementación del operativo de revisión de mochilas de los alumnos que reciben la educación básica, que sería realizado por personal de la escuela y los mismos padres y madres de familia. Otras escuelas no difundieron a la comunidad la puesta en marcha del operativo y fueron apoyadas por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública.

⁴⁰ Resuelto por mayoría de cuatro votos, con voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

En este contexto, un grupo de padres y madres de familia residentes en la Ciudad de México tuvo conocimiento de la implementación del operativo, el cual, a su consideración, carecía de fundamentación y motivación. Ante esta situación, ellos, en representación de sus hijos, promovieron una demanda de amparo indirecto en contra del operativo "Mochila Segura" y otros similares.

Los conceptos de violación consistieron, entre otros, en: i) la afectación a derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes de una perspectiva discriminatoria, ii) la indebida restricción de derechos y falta de proporcionalidad de los operativos de revisión de mochilas.

La jueza de distrito dictó una sentencia en la que sobreseyó diversos conceptos de violación respecto a los actos de molestia e inspección a las propiedades de niños, niñas y adolescentes. Por su parte, en el estudio de fondo, determinó que el programa no transgrede los derechos humanos a la privacidad e intimidad, pues, dado el contexto de inseguridad que se materializó en los hechos ocurridos en Monterrey, debe aplicarse el operativo. Además, las autoridades escolares tienen la obligación de preservar la seguridad de los alumnos y el programa es una herramienta para ello, ya que su finalidad es proteger una colectividad, lo cual se sobrepone al derecho que podría tener un individuo. El operativo no viola derechos humanos, pues la revisión no implica una intromisión a la vida privada, al no afectar la autonomía o a acceder a la información personal de los estudiantes.

Inconformes con la resolución anterior, los padres de familia interpusieron un recurso de revisión en el que, entre otros argumentos, estimaron, en primer término, que la jueza de distrito realizó un análisis deficiente sobre las pretensiones buscadas, pues en la demanda de amparo se sostuvo que el programa no tenía fundamento normativo. Si bien la jueza refirió un conjunto de normas y programas, de ninguno se desprende alguna previsión normativa que faculte la implementación del programa. En segundo lugar, la jueza no realizó un estudio de proporcionalidad adecuado para determinar si el Programa de Mochila Segura vulnera los derechos. Finalmente, el asunto fue atraído por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el uso de su facultad de atracción.

Problemas jurídicos planteados

1. ¿La revisión de las propiedades de los estudiantes en los centros educativos equivale a un control preventivo provisional?
2. ¿Cuáles son las diferencias entre el control preventivo provisional y la revisión de las propiedades de los estudiantes en los centros educativos?

Criterios de la Suprema Corte

1. La revisión de las propiedades de los estudiantes en los centros educativos no equivale a un control preventivo provisional. Sin embargo, es similar, porque también es un acto de molestia, con la diferencia de que se desarrolla en el interior de los centros escolares. La revisión se realiza bajo la dirección o anuencia de las autoridades educativas con o sin la participación de la policía u otras fuerzas de seguridad.

2. Las diferencias entre el control preventivo provisional y la revisión de las propiedades de los estudiantes en los centros educativos son diversas. En efecto, el control preventivo provisional deriva del artículo 21 constitucional, el cual faculta a las policías a realizar acciones de prevención, investigación y persecución de los delitos; tiene como finalidad prevenir la comisión de delitos, e investigarlos, así como preservar la seguridad pública; no implica la detención de la persona, sino que es una restricción temporal de la libertad de movimiento; no es arbitrario, sino que requiere que la autoridad competente lo realice con base en la existencia previa de una sospecha razonable.

Por su parte, la revisión a las posesiones de los estudiantes en los centros educativos es un acto de molestia que no necesariamente realiza la policía; además, se realizan dentro de los planteles educativos públicos y privados; no están dirigidos a todas las personas que ingresan al plantel, sino solamente a los estudiantes. Finalmente, para realizar la revisión no se requiere la configuración de la sospecha razonable.

Justificación de los criterios

1. "La revisión de pertenencias de los propios educandos resulta problemática, en tanto que, si bien, podría justificarse para proteger la seguridad de toda una comunidad escolar, se caracteriza por una afectación intensa o en grado mayor a los derechos de los menores" (párr. 174).

"Luego, una restricción así, a fin de no ser arbitraria, tendría que estar plenamente justificada, y su diseño legal debería ser perfectamente cuidado y compatible con el parámetro de regularidad constitucional, a fin de no afectar innecesariamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes" (párr. 175).

"En el contexto constitucional mexicano, una interpretación con ese alcance resulta sumamente complicada, tomando en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Federal, requiere como precondition para la realización de actos de molestia, el que estos precedan de mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente, y en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento, cuestión que exige cuando menos, de ordenamientos legales que sustenten el régimen competencial de la respectiva autoridad, y la intervención específica que repercutirá en un acto de molestia" (párr. 190).

"Y si bien este Alto Tribunal ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial sobre los denominados *controles provisionales preventivos*, autorizando su práctica fuera de las exigencias previstas en el artículo 16 constitucional, lo cierto es que ello se ha permitido en una interpretación armónica de dicho precepto con el diverso dispositivo 21 de la Ley Fundamental, que dispone que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, en los términos de la ley y en las respectivas competencias que la propia Constitución señala" (párr. 191). (Énfasis en el original).

"Sin embargo, un análisis detenido del artículo 21 de la Constitución Federal, permite entender que, si bien las facultades de investigación de los delitos, corresponden, en exclusiva, al Ministerio Público y a las policías (párrafo primero), lo cierto es que la seguridad pública, se entiende como una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios (párrafo noveno), lo que no excluye, cuando menos en el rubro de prevención, la participación posible de otras autoridades del Estado con funciones o deberes relacionados a la salvaguarda de la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como a la generación y preservación del orden público y la paz social" (párr. 193).

"El artículo 16 de la Constitución Federal, es claro en cuanto a que ninguna persona puede ser molestada en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento" (párr. 203).

"En ese tenor, es evidente que la revisión de pertenencias personales, encuadra en la noción de acto de molestia, máxime que la inspección de mochilas, se realiza en un contexto muy similar a lo que doctrinalmente ha sido considerado como un *control preventivo provisional*, con la variante de que se realiza al interior de los centros escolares, con focalización a la revisión de propiedades o posesiones de los estudiantes —algunos menores de edad— y bajo la dirección o anuencia de autoridades educativas, con o sin la participación de integrantes de las fuerzas de policía o seguridad pública" (párr. 204).

2. "Sobre ello, no pasa desapercibido que en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, el Tribunal Pleno, a partir de la lectura de los artículos 16 y 21 constitucional, reconoció validez a distintos preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regulan la posibilidad de que la policía, practique determinadas inspecciones y otros actos de investigación, incluyendo la inspección y registro de personas y vehículos, bajo determinadas circunstancias" (párr. 208).

"Sin embargo, dichos controles preventivos de carácter provisional, avalados aun sin la existencia de mandamiento escrito previo, se estimaron permitidos en tanto se realicen en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal —por la policía—, y siempre y cuando, de implicar una restricción provisional de grado mayor, se efectúen atendiendo a la concurrencia de una sospecha razonable, lo que no excluye el respeto a otros derechos fundamentales, como la inviolabilidad del domicilio, entre otros aplicables" (párr. 209).

"Se estimó así que los controles provisionales preventivos, como restricciones a la libertad deambulatoria, están autorizados constitucionalmente y presentan las siguientes características:

- Su fundamento constitucional deriva de las facultades en materia de seguridad pública que se otorgan a los agentes de la Policía en el artículo 21 constitucional; es decir, en la prevención, investigación y persecución de los delitos, por lo que sólo en estos ámbitos de actuación se encuentra autorizada su realización, bajo los parámetros que se describieron en la referida resolución.
- Tienen como finalidad última la prevención de la comisión de delitos, así como su investigación y la preservación de la seguridad y orden públicos.
- No implican la detención de una persona, entendida como la captura de la persona por el agente estatal y su retención, reclusión o encarcelamiento por un periodo de tiempo prolongado, sino una restricción temporal o momentánea a la libertad deambulatoria o de movimiento (también conocida como libertad de acción).

Estas restricciones —que no privaciones— pueden manifestarse también en una limitante al derecho a la libre circulación o de tránsito.

- No son arbitrarios o caprichosos, pues para que sean constitucionalmente válidos deben realizarse por autoridad competente, en este caso por los agentes de Policía, y a su ejecución precede, invariablemente, la existencia de una sospecha razonable" (párr. 211). (Énfasis en el original).

"Se abundó en el sentido de que la inspección de personas y sus posesiones (incluyendo vehículos), constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado constitucionalmente no sólo en la prevención y persecución de los delitos, sino también en su investigación" (párr. 212).

"A la vez, en referencia a lo expuesto en el amparo directo en revisión 3463/2012, se habló de restricciones provisionales en grado menor o mayor, explicándose que las primeras, implican sólo limitar provisionalmente el tránsito de personas o de vehículos con la finalidad de solicitar información a la persona controlada, como por ejemplo, su identidad, ruta, motivos de su presencia, etcétera, situación que también permitiría la realización de una revisión ocular superficial exterior de la persona o del interior de algún vehículo" (párr. 213).

"Por otro lado, en cuanto a los controles preventivos de grado superior, se explicó que los mismos tendrían que estar motivados objetivamente por conductas proporcionales y razonablemente sospechosas, lo que permitiría a los policías realizar sobre la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito, así como para salvaguardar la integridad y la vida de los propios agentes" (párr. 214).

"Estos registros, basados necesariamente en una sospecha razonable, permitirían a los agentes registrar además las ropas de las personas, sus pertenencias, así como el interior de los vehículos, lo que ocurriría, por ejemplo, si las circunstancias objetivas y particulares que rodean a un delito y al sujeto activo corresponden ampliamente con las descritas en una denuncia previa, o bien si los sujetos controlados muestran un alto nivel de desafío o de evasión frente a los agentes de autoridad" (párr. 215).

"Ahora bien, lo relevante de los controles provisionales preventivos descritos, radica en que su legitimidad, exige que se realicen por una autoridad competente —la policía—, cuyas facultades se reconoce derivan del artículo 21 constitucional vigente, precepto que reconoce a la policía como un elemento central en la prevención, investigación y persecución de los delitos. Sin embargo, también destaca que dichos controles, están, en principio, referidos al actuar de la policía con respecto a quienes transitan en la vía pública" (párr. 217).

"Ello es problemático, atendiendo a que las cuestiones sobre las que versa el presente asunto, están referidas a la inspección de personas al interior de planteles educativos, de naturaleza pública y privada, amén de que no necesariamente se realizan por la policía, de que no están dirigidas a toda persona que accede a dichos planteles, sino sólo a los estudiantes —menores de edad inclusive—, y de que no se actualiza como requisito para la revisión de mochilas, la condición de sospecha razonable" (párr. 218).

Decisión

La Suprema Corte concedió el amparo y protección a los padres de familia, en representación de sus hijos, para el efecto de que la autoridad se abstenga de aplicar el programa de "Mochila Segura" o cualquier operativo derivado o asociado al mismo.

Este cuaderno de jurisprudencia se dedicó al estudio de las resoluciones en las que se desarrolla un supuesto de limitación del derecho a la libertad, que es el control preventivo provisional. Esta figura no se encuentra en la Constitución, sino que se desarrolló a partir de la interpretación constitucional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le ha dado al derecho a la libertad personal.

Nos gustaría resaltar el ADR 1596/2014 porque en éste la Suprema Corte claramente señaló que el control preventivo provisional y la flagrancia no son lo mismo. En efecto, la flagrancia se da cuando se detiene a la persona en el momento preciso en el que comete el delito o inmediatamente después de haberlo cometido, mientras que el control preventivo provisional es una afectación momentánea al derecho a la libertad personal y a la libertad de movimiento. Dicha afectación está autorizada por la Constitución y no se traduce en la detención de la persona.

Otro de los elementos del control preventivo provisional es que tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución, ya que sus principales objetivos son la prevención del delito y la consecución de la seguridad pública. Por ello, únicamente puede ser aplicado en los ámbitos de la prevención, investigación y persecución de los delitos. El control preventivo provisional forma parte de las funciones otorgadas por la Constitución a la policía para la investigación de los delitos. No es arbitrario, en tanto se justifica en la sospecha razonable.

Con base en el grado de intensidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue entre dos tipos de control preventivo provisional. El primero es el control preventivo de grado menor, en el que la autoridad limita provisionalmente el tránsito de personas y/o vehículos para solicitar información relativa a la identidad de la persona, la ruta que realiza o los motivos de su presencia en el lugar específico. Este tipo de control permite una revisión ocular superficial en el exterior de la persona o el interior de algún vehículo.

Por su parte, el control preventivo de grado superior implica que la autoridad realice en la persona y/o vehículos un registro más profundo, con la finalidad de prevenir algún delito o salvaguardar la integridad

y la vida de los propios agentes de seguridad. Así, este tipo de control aprueba el registro de la ropa de la persona, sus pertenencias, y el interior de un vehículo. Un ejemplo de circunstancia que ameritaría un control preventivo de grado superior es aquella en la que se realizó una denuncia previa y, además, existe una amplia coincidencia de las circunstancias objetivas y particulares del delito y del sujeto activo narradas en la propia denuncia. Otro ejemplo se da cuando la persona que es controlada expresa un alto nivel de evasión, desafío o violencia.

El control preventivo provisional tiene tres niveles de contacto. El primero es el de la simple intermediación entre el agente captor y la persona, el segundo es la restricción temporal del ejercicio de un derecho y el tercero es la detención como tal.

El AR 716/2012 es esencial para el contenido de la figura del control preventivo provisional porque es el primer asunto en el que la Suprema Corte trata el tema. En ese precedente se explicó que la sospecha razonable justifica la aplicación del control preventivo provisional. Así, la sospecha razonable es central y se caracteriza por ser objetiva, es decir, se contrapone a la mera sospecha subjetiva que pueda llegar a tener un agente captor frente a ciertos hechos supuestamente constitutivos de delito. La sospecha razonada debe ser empíricamente comprobable para que se justifique la presunción de que alguien está cometiendo un delito o acaba de cometerlo. En la sospecha razonada la comisión del delito no es evidente, ni apreciable de forma directa. Sin embargo, existen circunstancias fácticas que justifican la realización de un control preventivo provisional.

Por ello, la aproximación que realiza cualquier autoridad captora hacia una persona, para verificar la existencia de un delito flagrante, necesariamente tiene que fundarse en la sospecha razonable para corresponder a los parámetros constitucionales. La sospecha razonable debe dar cuenta de manera clara y concatenada de los hechos y datos con los que la autoridad que detiene contaba apenas en el momento anterior de su aproximación o acercamiento a la persona. Por tal motivo, la sospecha razonable no puede sustentarse en suposiciones sin fundamento o estereotipos sobre la apariencia o conducta de la persona.

La línea de jurisprudencial sobre el control preventivo provisional es clara en señalar que la actitud nerviosa, evasiva o violenta no es suficiente en sí misma para realizar un control preventivo provisional en la persona o sus pertenencias. No obstante, en el ADR 4822/2014, la Suprema Corte indicó que la transgresión a una norma administrativa contenida en un reglamento de tránsito sí es suficiente para constituir la sospecha razonable y justificar un control preventivo provisional.

Acerca de la denuncia informal, en el ADR 3463/2012 y en el ADR 6215/2016, el Alto Tribunal indicó que para constituir la sospecha razonable es necesario contar con la denuncia informal y además se requiere que ésta coincida con el objeto material del delito, la posible persona involucrada, el lugar y el horario descrito por la víctima o testigo que realizó la denuncia.

Por su parte, el ADR 1866/2013 es interesante porque es el único asunto en el que la inspección realizada a un vehículo no se fundó en un control preventivo provisional, sino en otros elementos. La Corte determinó que para verificar si la inspección del vehículo se ajustó a los parámetros del artículo 16 constitucional, la autoridad que detiene debe realizar dos juicios: uno de proporcionalidad, en el que justifique la existencia

de una sospecha fundada sobre la posible comisión de un hecho delictivo, y un juicio de urgencia, en el que se expliquen los motivos para realizar el registro en ese lugar y momento precisos.

Es importante mencionar que en la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la inspección de personas y sus posesiones realizada de manera forzosa es constitucional. En ese mismo asunto se desarrollan más elementos sobre cómo realizar la inspección de un vehículo. Ésta debe fundarse en una sospecha razonable de que en ese instante se está cometiendo un delito en el interior.

Así, la sospecha razonable puede sostenerse con base en un conjunto de elementos, como los datos y hechos que se presenten en el momento, las respuestas dadas por las personas que estén en el vehículo, la actitud evasiva que exprese la persona controlada y el riesgo que el agente captor perciba hacia su seguridad o la de terceros, entre otros factores.

Un límite importante al control preventivo provisional es aquel que se encuentra en el ADR 648/2013. En ese asunto, la Suprema Corte concluyó que el control preventivo provisional no faculta a la autoridad para ingresar al domicilio de una persona. Ciertamente, la actuación de la policía tiene que limitarse a efectuar una simple inmediatez con la persona controlada, con el objetivo de investigar, identificar y prevenir el delito. En el mismo sentido, el hecho de que una persona evada a la autoridad ingresando a un domicilio, sin que esté cometiendo un delito flagrante, no configura a la sospecha razonable para dar lugar a un control preventivo provisional.

Finalmente, queremos resaltar la decisión de la Suprema Corte en el AR 41/2020, que versa sobre una figura similar al control preventivo provisional. En ese asunto se indicó que el operativo "Mochila Segura" no equivale a un control preventivo provisional, pues consiste en la revisión de las propiedades de los estudiantes en los centros educativos. Es similar al control preventivo provisional porque también es un acto de molestia, con la diferencia de que se desarrolla en el interior de los centros escolares. Igualmente, la revisión se realiza bajo la dirección o anuencia de las autoridades educativas con o sin la participación de la policía u otras fuerzas de seguridad. El operativo no está dirigido a todas las personas que ingresan al plantel, sino solamente a los estudiantes. Finalmente, para realizar la revisión no se requiere la configuración de la sospecha razonable.

Indudablemente, la línea de jurisprudencia sobre el control preventivo provisional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación excluye la posibilidad de que la autoridad captora limite temporalmente los derechos a la libertad y de movimiento de una persona sin una causa mínima que lo justifique. En ese sentido, la Constitución prohíbe la detención de una persona con base en circunstancias abstractas, como la apariencia física, la forma de vestir, la forma de comportarse o la actitud nerviosa o evasiva.

Demarcar las situaciones en las que el derecho a la libertad personal puede ser limitado, de conformidad con los parámetros constitucionales, es una tarea esencial que realiza la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la intención de proteger tal derecho humano, el cual es sumamente susceptible de sufrir transgresiones debido a su amplitud. Dicha tarea abona a la protección de los derechos humanos de todas las personas y aporta a la consecución del estado de derecho en México.

Anexo 1. Glosario de sentencias

No.	TIPO DE ASUNTO	EXPEDIENTE	FECHA DE RESOLUCIÓN	TEMA(S)	SUBTEMA(S)
1.	AR	<u>716/2012</u>	27/11/2013	Control preventivo provisional Sospecha razonable	Elementos del control preventivo provisional Grados de intensidad del control preventivo provisional Elementos de la sospecha razonable
2.	ADR	<u>3463/2012</u>	14/01/2014	Control preventivo provisional Sospecha razonable	Grados de intensidad del control preventivo provisional Denuncia informal
3.	ADR	<u>1866/2013</u>	12/02/2014	La inspección en el control preventivo provisional	Inspección de vehículos y personas
4.	ADR	<u>1596/2014</u>	03/09/2014	Control preventivo provisional	Distinción entre control preventivo provisional y flagrancia Niveles de contacto para aplicar el control preventivo provisional
5.	ADR	<u>3998/2012</u>	12/11/2014	Sospecha razonable	Denuncia informal
6.	ADR	<u>4822/2014</u>	11/03/2015	Sospecha razonable	Infracción administrativa al reglamento de tránsito
7.	AR	<u>648/2013</u>	08/07/2015	Inspección a domicilio	
8.	ADR	<u>533/2015</u>	30/09/2015	Sospecha razonable	Actitud nerviosa
9.	ADR	<u>4086/2015</u>	10/02/2016	Control preventivo provisional	Niveles de contacto para aplicar el control preventivo provisional
10.	ADR	<u>4858/2015</u>	13/04/2016	Sospecha razonable	Denuncia informal
11.	ADR	<u>1167/2015</u>	01/06/2016	Sospecha razonable	Denuncia informal

12.	ADR	<u>6695/2015</u>	13/07/2016	Sospecha razonable	Actitud evasiva
13.	ADR	<u>2435/2016</u>	07/09/2016	Sospecha razonable	Actitud nerviosa
14.	ADR	<u>6215/2016</u>	06/09/2017	Sospecha razonable	Denuncia informal
15.	ADR	<u>4345/2017</u>	21/02/2018	Sospecha razonable	Denuncia informal
16.	ADR	<u>6826/2016</u>	28/02/2018	Sospecha razonable	Actitud violenta
17.	AI	<u>10/2014 y su acumulada 11/2014</u>	22/03/2018	Control preventivo provisional Sospecha razonable La inspección en el control preventivo provisional	Elementos del control preventivo provisional Elementos de la sospecha razonable Inspección de vehículos y personas
18.	ADR	<u>7342/2018</u>	10/04/2019	Control preventivo provisional	Niveles de contacto para aplicar el control preventivo provisional
19.	ADR	<u>7501/2018</u>	03/05/2019	Sospecha razonable	Denuncia informal
20.	AR	<u>669/2019</u>	10/06/2020	Control preventivo provisional Sospecha razonable La inspección en el control preventivo provisional	Elementos del control preventivo provisional Elementos de la sospecha razonable Inspección de vehículos y personas
21.	AR	<u>41/2020</u>	03/02/2021	Figuras similares al control preventivo provisional	

Anexo 2. Tesis aisladas y jurisprudencia (en orden de publicación)

Control preventivo provisional

Distinción entre control preventivo provisional y flagrancia

ADR 1596/2014

1a. XCIII/2015 (10a.) DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. Marzo de 2015.

1a. XCIV/2015 (10a.) DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES. Marzo de 2015.

1a. XCII/2015 (10a.) LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL. Marzo de 2015.

Sospecha razonable

Actitud evasiva

ADR 6695/2015

1a. LXXXIII/2017 (10a.) CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. LA SOSPECHA RAZONABLE QUE JUSTIFIQUE SU PRÁCTICA DEBE ESTAR SUSTENTADA EN ELEMENTOS OBJETIVOS Y NO EN LA MERA APRECIACIÓN SUBJETIVA DEL AGENTE DE POLICÍA. Julio de 2017.

Denuncia informal

ADR 3998/2012

1a. CII/2015 (10a.) DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Marzo de 2015.

1a. CCCLIV/2015 (10a.) DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN. Noviembre de 2015.

ADR 3463/2012

1a. XXV/2016 (10a.) DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. APRECIACIÓN DE SU VALIDEZ CONSTITUCIONAL CUANDO LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO, POR MEDIO DE UNA DENUNCIA INFORMAL, QUE SE ESTÁ COMETIENDO O SE ACABA DE COMETER UN DELITO. Febrero de 2016.

1a. XXVI/2016 (10a.) CONTROL PROVISIONAL PREVENTIVO. PARÁMETROS A SEGUIR POR LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA PARA QUE AQUÉL TENGA VALIDEZ CON POSTERIORIDAD A LA DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. Febrero de 2016.

Figuras similares al control preventivo provisional

AR 41/2020

1a. V/2022 (10a.) SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EL PROGRAMA "MOCHILA SEGURA" VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ANTE LA AUSENCIA DE UN MARCO LEGAL QUE LO SUSTENTE. Febrero de 2022.

1a. VII/2022 (10a.) SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. EN CASOS JUSTIFICADOS Y BAJO SOSPECHA RAZONABLE, LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS PUEDEN LLEVAR A CABO INTERVENCIONES EN GRADO MENOR Y, EXCEPCIONALMENTE, EN GRADO MAYOR, CUANDO SEA EVIDENTE QUE SE HA COMETIDO O ESTÁ POR COMETERSE UN DELITO, COLOCANDO A LA COMUNIDAD ESCOLAR EN UN RIESGO O PELIGRO INMINENTE. Febrero de 2022.

1a. IV/2022 (10a.) SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LA ACTUACIÓN DE LOS DIRECTIVOS Y DOCENTES DE ESCUELAS E INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN LAS TAREAS DE PREVENCIÓN, ORIENTADAS A PROTEGER LA SEGURIDAD DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES BAJO SU CUIDADO, QUEDA SUJETA A LO PREVISTO EXPRESAMENTE POR UNA LEY, EN LA QUE SE DESARROLLEN AQUELLAS INTERVENCIONES JUSTIFICADAS Y DE CARÁCTER PROPORCIONAL QUE SE ESTIMEN PERTINENTES, ESPECIALMENTE SI ELLO INVOLUCRA MEDIDAS CON POTENCIAL DE AFECTAR LA INTIMIDAD, LA PRIVACIDAD O LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS EDUCANDOS. Febrero de 2022.

1a. VI/2022 (10a.) SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS PUEDEN OPERAR PROGRAMAS DE DISEÑO CONSENSUAL Y NO OBLIGATORIOS PARA ASEGURAR LA PROTECCIÓN DE LOS EDUCANDOS QUE INCLUYAN, ENTRE OTRAS MEDIDAS, LA REVISIÓN DE SUS PERTENENCIAS. Febrero de 2022.

1a. III/2022 (10a.) SEGURIDAD EN LAS ESCUELAS. LOS CONGRESOS FEDERAL Y LOCALES PUEDEN DESARROLLAR LEGISLACIÓN QUE DÉ SUSTENTO Y CONTENIDO FORMAL A PROGRAMAS DIRIGIDOS A PROTEGER A LAS COMUNIDADES EDUCATIVAS. Febrero de 2022.

La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos Myriad Pro de 8, 9, 10, 11,14 y 16 puntos. Octubre de 2023.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no menciona al control preventivo provisional como una forma de limitar el derecho a la libertad personal. Ciertamente, dicha figura deriva de la interpretación constitucional que ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, el control preventivo provisional constituye una afectación momentánea al derecho a la libertad personal que está autorizada por la Constitución.

El presente cuaderno de jurisprudencia identifica qué es el control preventivo provisional, cuáles son sus elementos, cuáles son los grados de intensidad en los que se puede ejercer, cómo se distingue de la flagrancia y cuáles son los niveles de contacto para acercarse a una persona cuando la autoridad realiza un control preventivo provisional, entre otras cuestiones.

Igualmente, el cuaderno reporta qué ha entendido la Suprema Corte como sospecha razonable, y cuáles son sus elementos, e indica cómo ha considerado que la actitud nerviosa, evasiva o violenta de una persona no es suficiente para ejercer un control preventivo provisional, sino que es necesario que exista la sospecha razonable.

A través del presente cuaderno de jurisprudencia, el Centro de Estudios Constitucionales difunde el trabajo del Alto Tribunal para que el control preventivo provisional sea conocido por las personas que intervienen en el sistema jurídico en México, particularmente, quienes operan el sistema de justicia penal; es imprescindible que ellos conozcan los diversos aspectos de la figura del control preventivo provisional para evitar transgresiones al derecho a la libertad de las personas en México.

